



414
2e
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

REGULACION JURIDICA SOBRE LA ADOPCION
DE MENORES MEXICANOS POR
EXTRANJEROS.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S
que para obtener el título de
Licenciado en Derecho
p r e s e n t a
Alejandra Leonor Jiménez Jiménez

México, D. F.

Octubre de 1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO III.- "LA ADOPCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"	39
---	----

VI.- DERECHO DE LOS EXTRANJEROS PARA ADOPTAR

A) REQUISITOS	43
B) PROCEDIMIENTO	47
C) EFECTOS	51

VII.- LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE ADOPCION	55
--	----

A) ONU	58
B) UNESCO	72
C) OEA	73
D) UNICEF	84

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LA HISTORIA, venero inagotable de profundas enseñanzas_ y gran maestra de nuestro destino, nos refiere que hace ca si dos mil años en la maravillosa Universidad de Alejan--- drfa, orgullo del mundo romano, un hombre profundamente sa bio y por lo tanto profundamente humilde -el Rector-, con el que alcanzó ese centro de cultura, las más altas cum--- bres de la ciencia, en la investigación y en la docencia, encontró en uno de tantos jardines que rodeaban a los be--- llísimos edificios, a tres niños que jugaban a lo que de--- searían ser cuando fuesen mayores; interesándose en esa -- plática se acercó a ellos y les preguntó:

¿Y qué van a dar ustedes a los dioses para lograr lo -- que pretenden?

El primero de ellos con decisión le contestó: Daré mi - inteligencia y pondré mi dedicación.

Bien, dijo el filósofo, tú Omar, serás Arquitecto.

Puso sus manos sobre los hombros del segundo, un pálido y espigado niño, y mirándolo hondamente a las pupilas, tam bién le preguntó:

¿Y tú Luciano, que ofrecerías?

Aquél, que después llegaría a ser conocido universalmen te como iniciador de la cirugía, y honrado en los altares_ como patrono de quienes rescatan de las garras del dolor a los que sufren, le respondió:

Entregaré mi inteligencia, podré mi dedicación y toda - la pasión de mi espíritu.

Lo miró profundamente Kepta y replicó:

Seguro estoy, que tu serás Médico.

Por último, fijó aquellos ojos que no sondeaban el alma y rasgaban la barrera del tiempo, en el que al correr de -

los años serán orgullo no sólo de su patria Roma, ni aún - de su religión para la que construyó grandes catedrales, - sino que es símbolo de justicia, de rectitud y paradigma - del imperio de la ley en el transcurso de la historia, y - también le preguntó:

Tú Justiniano, ¿que darías a los dioses?.

Y recibió esta contestación: Yo maestro, no sólo lo que mis amigos han ofrecido, sino también mi devoción aún mi - propia vida.

Entonces el anciano concluyó:

Por los dioses te afirmé, que tú Justiniano, serás Abogado.

Y así, ofreciéndose física, intelectual y espiritual pa ra la realización de ideales, entregándose día a día, minu to a minuto, por entero, sin mediar condición alguna a --- quienes requerían de su sabio consejo, de su docta palabra, de su ejemplo constante, Justiniano, el vencedor de los -- Persas, llegó a ser Emperador de Roma, conquistador de --- Africa, Italia y España, creador del imperio más grande de su época: Codificador del Derecho Romano y prototipo ideal de todos aquellos que nos dedicamos a la noble tarea de co laborar para que en este convulsivo planeta, exista ese va lor inmarcesible que es la justicia.

A TI "SEÑOR":

A QUIEN DEBO PRINCIPALMENTE, _
DARLE LAS GRACIAS POR HABERME _
HECHO UN SER HUMANO, Y PODER _
DAR A LA VIDA ALGO QUE TU NOS _
HAS ENSEÑADO QUE ES AMOR, RES _
PETO, CONFIANZA Y UNA SONRISA, _
Y POR DARME LA FUERZA Y LA VO _
LUNTAD DE CONTINUAR ADELANTE _
POR EL CAMINO DE LA VIDA.

AMEN.

A MIS PADRES:

TOMAS JIMENEZ SANCHEZ.
MA. LUISA JIMENEZ RAMIREZ.

DEDICO PRINCIPALMENTE A USTE-
DES ESTE TRABAJO EL CUAL CON-
CLUYE MI CARRERA PROFESIONAL,
Y QUE SI NO HUBIERA SIDO CON_
SU ESFUERZO, DEDICACION, AMOR
Y ALIENTO NO HUBIERA LOGRADO_
ESTA META TAN DESEADA PARA MI,
A LOS DOS GRACIAS.

PRINCIPALMENTE A TI MADRE:

QUE CON TU CARIÑO, PACIENCIA_
Y TU TERNURA. SUPISTE DARME -
VALOR Y FUERZA PARA CONTINUAR
ESTE GRAN CAMINO. Y PODERLO AL_
CANZAR.

GRACIAS MADRECITA.

A MIS ABUELITAS:

ELADIA

LIBORIA q.e.p.d.

PORQUE SE, QUE DONDE SE ENCU-
ENTREN, SIEMPRE ESTARAN CON -
MIGO.

A MIS HERMANAS:

MA. LUISA MAYOLA JIMENEZ J.
MA. GUADALUPE JIMENEZ J.
MA. DE LA LUZ JIMENEZ J.

PORQUE SIEMPRE HAN ESTADO CON
MIGO TANTO EN LAS BUENAS COMO
EN LAS MALAS, Y PORQUE SIEM--
PRE ME HAN APOYADO CON CARIÑO.

GRACIAS HERMANAS

A MIS SOBRINITOS:

SAID AARON CASTANEDA JIMENEZ.
MA. DE LA LUZ RUIZ JIMENEZ.
ADOLFO RUIZ JIMENEZ.
ALMA ALICIA RUIZ JIMENEZ.

GRACIAS A USTEDES TAMBIEN, --
PORQUE CON SU TERNURA Y SUS -
SONRISAS ALEGRARON MI CAMINO_
QUE FUE DIFICIL POR RECORRER.

A MI QUERIDO MAESTRO:

LIC. IGNACIO NAVARRO VEGA.

GRACIAS, EN PRIMER LUGAR, POR
APOYARME CON CARINO A LA ELA-
BORACION DE ESTA TESIS, Y SE-
GUNDO POR PERMITIRME SER SU -
AMIGA, Y QUE CON AMBAS COSAS_
LOGRARAMOS QUE CONCLUYERA MI_
META, Y PODER LOGRAR MI DESEO
TAN ANHELADO.
SER LIC. EN DERECHO.

A MIS MAESTROS:

AGUSTIN BRAVO GONZALEZ.
GUILLERMO LOPEZ ROMERO.
MONICA BONFANTI OCHOA.

AGRADEZCO CON TODO CARIÑO A -
USTEDES, EL HABERME APOYADO,
COMO A UNA ALUMNA, COMO A UNA
AMIGA Y COMO A UN SER HUMANO.
POR SABERME DIRIGIR POR ESTE
CAMINO CON SABIDURIA, E INTE-
LIGENCIA Y CON MADUREZ.

GRACIAS.

A MIS AMIGOS:

MARTIN	CARLOS
SALVADOR	JOSE LUIS
DANIEL	LIDIA
ALBERTO	JUANITA
ANTONIO	IRMA
CESAR	MONICA
FERNANDO	MAGDA
ARMANDO	ELIA
ALEJANDRO	ALICIA

q.e.p.d.

GRACIAS A USTEDES POR ESTAR -
CONMIGO, POR ACOMPAÑARME EN -
SU TIEMPO Y EN SU MOMENTO Y -
POR BRINDARME SU AMISTAD Y SU
AFECTO. ADEMAS POR SENTIRME_
TAN FELIZ A SU LADO.

PROLOGO

La elaboración del presente trabajo, fué principalmente con la intención, de que hagamos un poco de conciencia y - de poder ayudar a tantos pequeños que por las causas que - hayan sido provocaron su soledad.

Hoy en día vivimos épocas difíciles por acontecimientos muy desagradables que han traído aparejado, que muchos pequeños no tengan un apoyo familiar.

Profundizándo en la lectura de este trabajo encontrarán que puede darse un apoyo a ese pequeño que necesita de cariño, afecto y que muchos de nosotros podríamos darselo.

INTRODUCCION

La institución de la adopción tuvo su primera manifestación en la India, posteriormente en los pueblos hebreos y egipcios, y más tarde en la cultura griega y romana. Pero en Roma es en donde alcanza una ordenación sistemática en sus dos formas de adoptio y, la arrogatio. La adoptio en la época de Justiniano era realizada frente al Magistrado y que consta en que el adoptado salía de su familia original para incorporarse a la familia del adoptante, donde ambos declaraban su consentimiento para realizarse la adopción. En la arrogatio fueron distinguidas tres etapas. La primera era realizada ante los Comicios por Curias, donde el adrogante se dirigía a los pontífices, para manifestar que entre su familia no había varón que la perpetuara, por lo que se dirigía a ellos para adrogar a un ciudadano romano. La segunda etapa, se realizaba entre 30 lictores, y eran los que daban la aprobación para conceder la arrogatio, pero antes de realizarse investigaban y realizaban un estudio para ver si era realmente conveniente o no. La tercera época era llevada a cabo por rescriptum principis, esto era, los pontífices realizaban también una investigación, y cuando estaban de acuerdo en efectuarse la adopción, informaban al Emperador del resultado de la investigación, dando finalmente su consentimiento.

Con el tiempo la adopción fué evolucionando, en España aparece en el Fuero Real, y posteriormente se encuentra regulada en las Partidas, donde fué entendida como "el prohijamiento de una persona que esta bajo la patria potestad y la cual recibía el nombre de hijo ó nieto, siendo una manera que establecieron las leyes, por lo cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean".

En México el sistema francés dejó una huella importante, donde el interés es el de proteger a los menores que se encuen-

tran sin apoyo moral económico sociocultural.

Los Códigos de 1870 y 1884, no reglamentaron a la adopción - por no estar inspirados aún en ella, sino hasta 1917 en la Ley de Relaciones Familiares, reinstituyló a la adopción. El Código Civil vigente establece a la adopción en sus artículos 390 al -- 410, siendo considerada ésta como una forma de protección al menor ó incapacitado.

Es importante señalar que el legislador presentó una serie - de lagunas en ésta materia, y que por consideración deberfan reformarse tales artículos, como una forma más adecuada para proteger al menor en la actualidad; cabe señalar que una de esas lagunas fué la de no establecer un concepto formal de la adopción como se ha hecho en otras instituciones.

Algunos estudiosos de la materia han tratado de señalar un - concepto que de a entender que la adopción es una solución para las personas que desean tener un hijo y que no lo han tenido, y también para proporcionarle un hogar al menor que sustituya al - que perdió o que nunca lo tuvo.

La legislación mexicana permite la adopción por parte de extranjeros hacia niños de nacionalidad mexicana, siempre y cuando satisfagan los requisitos señalados en el Código Civil para el - Distrito Federal además del estudio preliminar que es realizado por las autoridades mexicanas para conceder o no a la adopción.

Pero no nada más es aceptada la adopción en México, sino que también en países de alto grado de avance tecnológico recurren a la adopción como una medida para incorporar a esos pequeños que son provenientes de bajo índice de desarrollo donde abundan pequeños sin protección familiar y donde la infancia adquiere dimensiones importantes, y que por lo referido gran cantidad de -- países tanto de Europa como de América Latina se han preocupado

por realizar tratados internacionales con la finalidad primero - de proporcionar la adopción de un país a otro y segundo solucionar los conflictos que se han suscitado entre las nacionalidades_ de ambas partes.

Pero debe considerarse necesario el establecer un ordenamiento jurídico que regule a todos los países que se interesen en la adopción internacional, y que dicho ordenamiento sea incorporado en su legislación para tener una eficacia y poder disminuir los_ conflictos que pudieran presentarse.

CAPITULO I
"BREVE BOSQUEJO HISTORICO"

- I.- EN EL DERECHO ROMANO
- II.- EVOLUCION EN LA LEGISLACION
MEXICANA

CAPITULO I

" BREVE BOSQUEJO HISTORICO "

I.- "En el Derecho Romano"

De entre las instituciones jurídicas actuales y de muchas otras, que la humanidad ha ido creando, una de las más antiguas es indudablemente la "ADOPCION", una de las primeras manifestaciones fué en la India y más tarde en el pueblo Hebreo y Egipcio, encontrándose ya regulada entre los babilonios (Código de Hammurabi 2285 a 2242 - A.C.).

Se ve la importancia de ésta institución porque en cuanto se --- asientan en Europa las culturas Griegas y Romanas, la regularon con toda escrupulosidad. Pero sólo en Roma alcanza una ordenación sistemática en sus dos formas; la adoptio en sentido estricto y la --- arrogatio, ésta más antigua, y en ella se advierten en toda su pureza los rasgos de un régimen de una vida íntima, en comunidad propia de una época antigua.

Hemos tomado con referencia a la cultura Romana, por ser una de las culturas que más influencia han tenido en todo el mundo. Por lo que antes de profundizar el tema es necesario tener conocimiento de la palabra.

La palabra adopción viene del latín adoptio, onis, adoptare, de ad y optare que significa desear. En el derecho Romano fueron conocidas dos formas:

- I.- La adopción, y
- II.- La arrogatio.

1.- La adopción fué un acto jurídico que tuvo como base la interpretación de un texto de las doce tablas que decían: "Si pater filium ter venumduit, filius a patre liber est"- Si el padre vende tres veces al hijo, que quede el hijo liberado de la patria potestad.

Así pues que se rompiera la patria potestas y así poder realizar a continuación, la adopción del menor que se llevará al cabo ante la presencia del Magistrado, al que se dirigía el adoptante afirmando que él tenía la patria potestas sobre el adoptado, el padre natural callaba "*confessus in iure pro indicite habetur*".

En la época de Justiniano la adopción era más sencilla de realizarse pues, se requería únicamente la presencia del padre y el adoptado ante la autoridad competente. Mediante la *adoptio* se incorporaba a la nueva familia un *alieni iuris*. (1) Lo anterior significaba que el adoptado salía de su familia original, para incorporarse dentro de la esfera del nuevo paterfamilias y que ésta realizaba -- frente al Magistrado, manifestando la voluntad del adoptado, del adoptante y de quién los tenía bajo su patria potestad. El adoptado se desligaba totalmente de su familia de origen y pasaba a ser parte de la nueva familia a cuyos dioses les debía rendir culto.

El adoptado no regresaba a su familia original, y sólo podía incorporarse nuevamente a ella, dejando un hijo propio desligándose totalmente de éste. La adopción en forma era un acto solemne, mediante el cual el paterfamilias adquiría la patria potestas de un ciudadano romano, existiendo una relación civil de agnación, ya que el adoptado era reconocido, como si hubiese nacido dentro del matrimonio. "Cuando la familia romana no había varón alguno entre sus miembros además del paterfamilias, éste podía recurrir a la adopción, lo cual estaba permitido por la religión, con el fin de perpetuar y asegurar la continuidad del culto doméstico y la transmisión de los bienes hereditarios". (2) ya que su objeto principal era el de otorgar la patria potestas, siendo únicamente permitida entre -- los varones, por no corresponder a las mujeres ya que en Roma, la mujer al casarse salía de su familia original para ir a formar parte de la familia del esposo. En el Derecho de Justiniano, la *datio in adoptionem*, se realizaba mediante la declaración de *vo*

(1) González. Agustín Bravo. Primer Curso de Derecho Romano. pág.

luntad del paterfamilias así como también del consentimiento que hacía el adoptado; el Magistrado era la persona que autorizaba las adopciones haciéndose constar en un acta pública, para que fuera con sumada la adopción.

En la época de Justiniano se establecieron dos tipos de adopción:

- a) La adoptio plena.
- b) La adoptio minus plena.

La primera tal como fué conocida en el Derecho Romano, el adoptado ingresaba como un nuevo miembro de la familia a la que se incorporaba; quedaba sujeto a los derechos y obligaciones a los que sometía a la patria potestad del jefe de familia, adquiriendo además -- nombre, pronombre, patronímicos; así como la participación en el -- culto doméstico que realizaba el paterfamilias.

La segunda no desvinculaba a él adoptado de su propia familia a la que naturalmente pertenecía. Esta institución fué creada por Justiniano y sólo tenía efectos patrimoniales limitados al derecho de heredar al paterfamilias adoptante.

2.- La Arrogatio.- En Roma podemos distinguir tres etapas de la arrogatio. La primera se realizaba ante los Comicios por Curias, -- que se desarrollaba como sigue: el adrogante se dirigía a los Pontífices haciéndoles ver que entre sus descendientes no tenía varón -- que se hiciera cargo de su sacra privada cuando él muriera, que por lo tanto quería adrogar a determinado ciudadano romano. Acto continuo los Pontífices hacían una investigación para ver si era verdadero lo que había dicho el adrogante y hacían también una investigación, tanto en el patrimonio del adrogante como en el del que iba a ser adrogado, para ver que ésta ceremonia no iba a ser realizada -- por mera especulación económica.

Convencidos los Pontífices de la veracidad del dicho del adrogante y la anuencia del adrogado, se pasaba el asunto a la aprobación del Comicios por Curias para su conocimiento y aprobación en su caso.

A esta ceremonia se le llama Arrogatio, porque reunidos los Comicios por Curias y estando ahí presentes el adrogante y el adrogado se le hacía una pregunta -rogatio- al adoptante para que manifestara si quería tener como hijo al adrogado; después se le hacía otra rogatio al adrogado para que dijera si quería caer bajo la potestad del adrogante; finalmente se preguntaba a la Curias si daba su aprobación para que así fuera.

La adopción en esa época era conocida como arrogatio, señalando quiénes podían ser adoptados de la siguiente manera. "Por arrogatio sólo podían ser adoptados, los hombres libres sui iuris; las mujeres y los interdictos no lo podían ser por no tomar parte de los Comicios; para los individuos constituidos en potestad había que seguir el procedimiento de la Adoptio". (3)

En la segunda época de la Arrogatio, como ya no reunían los Comicios por Curias, si no que éstas estaban representadas por 30 lictores, los que en realidad daban la aprobación; para ésta eran los Pontífices quienes como en la primera época seguían haciendo la investigación y estudio sobre su conveniencia.

En la tercera época la Arrogatio se hacía por rescriptum principis. Anteriormente, "como acto comicial la arrogatio sólo podía realizarse en Roma; para las provincias el Derecho Imperial introdujo la forma especial de la arrogatio por rescriptum principis". En adelante la arrogatio ya pudo hacerse con toda eficacia fuera de la Ciudad de Roma, pues antes sólo podía realizarse en la metrópoli --

por ser ahí el lugar donde se reunían los Comicios por Curias y era el lugar de residencia de los Pontífices. En ésta tercera etapa los Magistrados eran los que hacían la investigación y basado en esto, emitían al emperador su consentimiento.

La adrogación de impúberes fué emitida por Antonio el Piadoso, - permitiendo que la legislación protegiera los intereses patrimoniales del adrogado, por rescripto, pero antes de hacerse una cuidadosa investigación, para que los tutores no se librasen de la tutela del menor; después de realizada la investigación emitían su opinión y daban ó negaban su auctoritas.

II.- Evolución en la Legislación Mexicana.-

La adopción, tal como ha sido semejante en la mayor parte de los Códigos Civiles de tradición romana, es una creación en donde aparece ésta institución de manera especial. En España, aparece en el fuero Real y en las disposiciones que sobre la adopción contienen las Partidas, año de 1254. Las Partidas entendían a la adopción como el "prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y la cual recibía el nombre de hijo ó nieto, siendo una manera que establecieron las leyes, por lo cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean. (4)

"El Código Civil Mexicano fué originalmente formulado por la Comisión redactora, proponiéndose una forma de adopción semejante a la adoptio plena, conocida en el derecho romano". (5)

El sistema francés ha dejado huella en el derecho civil de muchos paises, siendo uno de ellos México, que con el tiempo ha ido orientando su legislación sobre todo, con el interés de proteger a los menores que se encuentran sin un apoyo moral, económico-sociocultural. El Código Civil Francés implantó disposiciones en donde se establecía, que sólo podrán ser adoptados los menores de edad dejando de subsistir el vínculo de parentesco natural del adoptado, ya que esto se hacía con la finalidad de asegurar la sucesión de la Dinastía Imperial - que era tan ambicionada por el Gran Corso.

Los códigos mexicanos de 1870 y 1884 no reglamentaron a la adopción, por no estar inspirados en ella aún, en cambio la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 220, reconstituyó a la adopción como ... "el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto a él, todos los derechos que tiene contrayendo todas las responsabilidades que

(4) Ibarrola Antonio de, Derecho de Familia. pág. 349

(5) ob. cit. pág. 344.

El mismo reporta de la potestad de un hijo natural". En 1917 el día 27 de julio el Subsecretario de Estado, encargado del Despacho del Interior, precisó instrucciones a los C. C. Jueces de estado civil para que fueran asentadas en las actas de los libros del registro civil, los reconocimientos de hijos naturales conforme al artículo 288 de la Ley de Relaciones Familiares, a reserva de que se le proveyera de libros especiales para que fueran asentados tales reconocimientos. (6) Es innegable, que en el transcurso de la historia, las instituciones jurídicas adquieren su mayor ó menor importancia de acuerdo con los beneficios que reportan al núcleo social para el que fueron creados, por lo que se puede decir que el Código Civil vigente para el Distrito Federal recogió en sus preceptos la antigua adopción reglamentada en el Código de Napoleón, cumpliendo actualmente una doble misión, por una parte posibilitar la acción del estado en lo que respecta a orientaciones y direcciones de las relaciones entre particulares, a fin de lograr la integración idónea de los ciudadanos, lo que representa una necesidad social y familiar, para lograr la integración de todo menor a una familia.

En el Código Civil vigente, quedó establecida la adopción en sus artículos 390 al 410, considerados como una forma de protección de los menores ó incapacitados, en el que sus efectos son la transmisión del nombre y la posibilidad de nombrar un heredero que no pagará mayores derechos de la misma; que si se tratase de un hijo legítimo. Por otra parte, los defectos del código, aunque no señalados desde hace mucho tiempo, resultaron aún más, después de la guerra de 1914 - 1918, en razón de que los huérfanos de la guerra eran numerosos y muchos hogares en que los hijos habían sido muertos por el enemigo, la adopción pareció a muchos como un medio de reparar parcialmente esas desgracias, pero era necesario que la adopción de los menores fuese posible, y que las condiciones y formalidades de la misma se simplificaran.

(6) ob.cit., pág. 350.

CAPITULO II
"LEGISLACION MEXICANA EN MATERIA DE ADOPCION"

III.- CONCEPTO DE ADOPCION

IV.- NOCION GENERAL DE LA ADOPCION

V.- REQUISITOS DE LA ADOPCION

- A) REQUISITOS GENERALES PARA TODA LA ADOPCION
- B) REQUISITOS ESPECIALES PARA LA ADOPCION EN MATERIA DE EXTRANJEROS
- C) DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LAS PARTES
- D) PROCEDIMIENTO
- E) EFECTOS
- F) TERMINACION
- G) TRAFICO DE MENORES
- H) SANCION QUE REVISTE EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II

"LEGISLACION MEXICANA EN MATERIA DE ADOPCION".

III.- Concepto de Adopción.-

La mística inicial de la adopción ha evolucionado con el paso de los años, de donde se ha entendido como un cauce ó vfa para realizar los deseos y aspiraciones de los matrimonios sin hijos, y también como un cauce para la posible incorporación de los menores - abandonados ó recogidos en establecimientos benéficos. Por lo que la adopción trata de integrar de alguna forma a todos esos menores que se encuentran sin un apoyo familiar. Como vemos, pués, la adopción ha sido juzgada como una institución suceptible de satisfacer sentimientos afectivos dignos de consideración, y respeto, de servir de amparo, a la infancia desvalida y por tanto merecedora de ser conservada entre las Instituciones Civiles. La adopción viene a crear una relación de paternidad respecto de una persona ajena a su familia. Las disposiciones que contiene el Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción fueron creadas con la finalidad de proteger a la persona y bienes de los menores de edad.

Es importante el señalar que el Legislador ha tenido una laguna en ésta materia, por no definir a la adopción, como lo hizo con otras instituciones, ya que solamente manifiesta a sus elementos, y que más adelante serán estudiados con profundidad.

Esto ha ocasionado, una gran preocupación para algunos autores que han aportado criterios con el fin de señalar un concepto que dea entender su significado y su finalidad. Estos autores han sido ilustros maestros de ésta digna facultad en donde manifiestan un concepto de adopción ubicándolo en la época y a sus necesidades.

Pero antes de profundizar el tema es necesario el mencionar, que han sido dos grandes causas, las que han provocado un aumento consi

derable de menores desprotegidos: el primero ha sido el provocado por el hombre que ha originado guerras, invasiones de territorios, creación de armas y bombas nucleares, ataques, etc., y la segunda causa, ha sido la provocada por la naturaleza, en donde se han manifestado terremotos, explosiones volcánicas, trombas, maremotos y erosiones.

Acontecimientos que han traído aparejadas circunstancias como miseria, enfermedades, problemas socio-políticos-económicos y culturales, y uno también de gran importancia ha sido el aumento de pequeños desválidos y abandonados.

En virtud de lo anterior pasemos a señalar los criterios que han conceptualizado a la adopción.

La adopción plena, desconocida en nuestra legislación responde de una manera completa a la finalidad social de otorgar protección a la niñez desvalida, y evitar las maniobras fraudulentas a las que no con poca frecuencia, recurren los matrimonios sin hijos, haciendo aparecer en el Registro Civil como hijo consanguíneo a menores abandonados ó a niños cuyas madres por diversas razones quieren guardar.

Por lo que, de alguna manera se tenía que establecer dicha institución, con ciertos aspectos que tratarán de mediar la situación como el de decretar algunos aspectos normativos.

Para establecer un concepto formal de la adopción es necesario antes mencionar las nociones de algunos estudiosos de la materia que han aportado al respecto.

Galindo Garfias define a la adopción como "persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad ó un incapacitado". (7)

Anteriormente uno de los requisitos para que pudiera existir la adopción era la edad, y que condicionaba a la persona de tener 60 años para la adopción. Considerando lo anterior, es absurda la edad que se requería, ya que una persona con esa edad, no se encuentra con la vitalidad necesaria para poder cuidar y educar al menor que adoptaría por lo que Galindo Garfias al iniciar su concepto manifiesta la edad de veinticinco años, con apoyo al artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal adecuando esa edad a la época y al tiempo que se vive considerando la edad manifestada con la intención de estimar que una persona joven, tiene madurez y capacidad para ser responsable de la educación y cuidado de un menor, ya que la adopción entendida como la Institución Jurídica que tiene por objeto crear una relación de filiación entre dos personas que no entre sí progenitor y descendiente consanguíneo.

La adopción crea una relación de filiación, que se va dando entre el adoptante y el adoptado, uniéndolos en una relación jurídica y con el tiempo afectiva, más no una relación consanguínea natural, por eso consideró el legislador manifestar al adoptante más joven.

Por otra parte Rafael de Pina considera a la adopción como un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticos) a los que resulten de la paternidad y filiación legítima. (8)

Finalmente, podemos decir que la adopción es una institución jurídica que tiene por objeto, el dar un hogar a un menor de edad, o incapacitado que se encuentra en un estado de abandono o desamparo.

(7) Garfias. Ignacio Galindo, Primer Curso de Derecho Civil. pág. 652

(8) Pina. Rafael de, Derecho Civil Mexicano. pág. 361

IV.- Noción General de la Adopción

La adopción ha sido una solución generosa, que ha permitido - que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento sea realizado conforme en las disposiciones legales en materia de adopción. Por otra parte la adopción presenta un consuelo para todos aquellos matrimonios que carecen de familia, ó que habiéndola alcanzado, la han perdido.

La paternidad frustrada haya en la adopción una solución muy humana y generosa, donde se satisfacen sentimientos que merecen - respeto y comprensión.

La humanidad entera ha sufrido en los últimos años acontecimientos que han multiplicado el aumento de pequeños desválidos o abandonados. Por lo que la adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza, ya que sino por condiciones físicas otorga a un pequeño, si puede - hacerlo de manera social, sustituyendo a el menor que hizo falta en ese hogar, o al que siempre fué deseado y no se tuvo.

La legislación mexicana norma en esta materia de manera muy humana, en la que su preocupación es la de dar una estabilidad familiar, y proteger al menor de todo maltrato.

La obligación que surge por el adoptante, es el de darle una vida decorosa al menor adoptado. El derecho que tiene el adoptante sobre el pequeño es el poder actuar en la libertad necesaria - para darle una buena educación. Pero también surgen derechos y - obligaciones para el menor adoptado, que son, el derecho a sentirse como un miembro más de la familia del adoptante, y su obligación, será el respetar y tratar al adoptante, como si fuera su tutor original.

"El procedimiento se efectúa mediante una jurisdicción voluntaria, en el que deben ser reunidos los requisitos de ley, y solicitarse por escrito, para que la autoridad competente resuelva favorablemente o en su caso la negativa". (9)

El impedimento que presenta esta figura, es la celebración -- del matrimonio entre ambos, y sólo podrá realizarse cuando no --- exista ningún vínculo jurídico que los una.

La legislación internacional su preocupación primordial es la de proteger y proporcionar al menor principalmente abandonado un hogar, sin importar la nacionalidad de los padres, sólo que teniendo la certeza que ese pequeño adoptado va a tener una vida mejor.

V.- Requisitos de la Adopción.

La principal inspiración del legislador en 1917 quedó establecida en el Código Civil Español vigente en esa época.

El sistema de adopción de la Ley de Relaciones Familiares quedó estampada en el Código Civil del Distrito Federal, hasta que en -- las reformas de enero de 1917, se exigió para el adoptante una --- edad mínima de cuarenta años. Con el tiempo volvió a reducirse la edad a treinta años y estableciéndose una diferencia de edad entre el adoptado y el adoptante que era de diecisiete años, asimismo -- que el requisito de que la adopción fuera benéfica para el adoptado. Puede optar tanto el hombre como la mujer sin distinción de - sexo del adoptado y cada adoptado no puede tener más que un adop-- tante salvo que se trate de un matrimonio y que ambos esten confor mes en considerarlo como hijo.

A.- Requisitos Generales para toda la adopción.

De las disposiciones legales relativas a la adopción y a la naturaleza propia de esta institución civil de donde se desprenden - los requisitos que deben considerarse necesarios para que al llevar se a efecto la adopción. El Código Civil para el Distrito Federal establece la adopción en los artículos 390 fracciones I, II, III,- 391, 392 y 393.

Antes de señalar esos requisitos que se establecen en el Código Civil, cabe el mencionar el intenso clamor social para que se - modificara modernizándose y liberándose la adopción para ajustarse a las necesidades actuales, originó que grupos de juristas realiza ran estudios y propusieran proyectos para el funcionamiento, y fue así como el Congreso de la Unión, por la Ley del 23 de diciembre - de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de enero de 1970, modificó algunos artículos del Código Civil -

realizando una temida e insuficiente reforma de la Adopción.

Las reformas al régimen anterior, ya establecidas en los artículos mencionados quedaron limitados de la siguiente manera: el artículo 390, redujo la edad del adoptante a veinticinco años en lugar de los treinta años que hasta entonces se exigía, y que además el adoptado fuera menor de 17 años que el adoptante. Por otra parte indica que el adoptante debe encontrarse en condiciones económicas suficientes para la subsistencia y educación del menor, o del incapacitado en su caso.

La fracción II del artículo que se hace referencia señala que la adopción sea benéfica para el adoptado, el considerarse benéfica la adopción es con el fin de que al intergrarse ese nuevo miembro su trato será el mismo a cualquier otro integrante de la familia. Pero no siempre resulta benéfica la adopción, ya que muchas veces, existe el maltrato de los adoptantes hacia el menor, o viceversa cuando el menor se siente con suficiente edad se vuelve agresor con sus adoptantes. Pero el legislador consideró prudente su preocupación al señalar benéfica la adopción.

Es señalado también en este artículo que la persona sea libre de matrimonio, puede entenderse esto, como a la persona que no ha contraído nupcias, o que su estado actual de persona divorciada o viuda tiene la posibilidad de adoptar permitiéndole tener un hijo aunque no propio pero si adoptivo.

Por otra parte, el legislador en el Artículo 391, ha sido un tanto benévolo en el caso de los matrimonios que carecen de hijos, ya que se les da la oportunidad de tener un hijo aunque no propio, pero si adoptivo. Pero es importante también el manifestar que no sólo los matrimonios sin hijos pueden adoptar, sino que también los matrimonios que cuentan con hijos, pueden recurrir a la adopción, con la finalidad de darles una mejor vida a un pequeño

abandonado o desvalido.

Cuando se trate de un matrimonio que tiene la intensión de --- adoptar, basta con que sólo uno de ellos tenga la edad exigida, - siempre y cuando se mantenga la diferencia de edad de 17 años entre adoptante y adoptado. (No se exige que el matrimonio haya durado determinado tiempo).

Se preciso lo que habfa sido obscuro y resonado a la interpretación en el Código que podrfan adoptarse uno o más menores, pero no se dijo si podrfia ser en un sólo acto o en actos sucesivos. - Es evidente que nadie puede ser adoptado por más de una vez, ---- cuando se encuentra viviendo la relación civil, (padre e hijo --- adoptivo), pero puede conservarse factible la posibilidad de ser adoptado el menor una vez más, siempre y cuando se compruebe que - la adopción no ha sido benéfica, o en su caso, cuando por causa - alguna los adoptantes no pueden continuar la adopción, causa que - es impedimento; por ejemplo cuando fallecen los padres adoptivos.

En opinión al respecto deberfa ser adicionado el mencionado artículo para quedar de la siguiente manera:

Art. 392.- "Nadie puede ser adoptado por más de una persona -- salvo lo que señala el artículo anterior, o en su caso cuando --- existe impedimentos para continuar la adopción."

Continuando con nuestro estudio, indicaremos que el artículo - 393 señala que el tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta -- que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela, estimo que no - existe ningún problema en este punto, ya que sino han sido cumpli - das las cuentas de la tutela no será otorgada la adopción, para - el tutor.

Como se ve, la reforma de 1970 ignoró la adopción plena o legi

timación adoptiva que la realidad esta exigiendo, pues lo normal en nuestro medio, es que los adoptantes deseen incorporar totalmente al adoptado a su familia y romper todos los vínculos con la familia de sangre. La falta de una institución jurídica que regule esta necesidad sentida desde hace tiempo, ha hecho proliferar un sistema de fraude de la ley que consiste en registrar como hijo de matrimonio al adoptado. Esta práctica muy generalizada, pero que deja a los adoptantes en situación de ser víctimas del chantaje y la extorsión, pudo haberse evitado estableciendo lo que ya otros países han experimentado como altamente benéfico.

En la misma forma, el establecimiento de un régimen equivalente a la pequeña adopción, prohijamiento o patronato, el cual establece un mecanismo de protección a los menores huérfanos o abandonados sin crear lazos de parentesco ni obligaciones permanentes entre el benefactor y el menor; hubiera podido aligerar la carga que soportan las instituciones de asistencia oficial, permitiendo la incorporación, de los menores a hogares debidamente integrados aunque fuera transitoriamente, lo que, como ha sido ampliamente comprobado, es referente a la vida del hospicio o internado.

Las necesidades sociales de nuestra época son privativas a determinado país, ya que la intensa comunicación ha hecho que estas sean las mismas en todas las latitudes y por tanto, no debemos ignorar las soluciones que otros países han dado a problemas comunes, como ha sido al tráfico de menores.

Es de desearse que en un próximo futuro se reestructure la organización protectora del menor abandonado ó desvalido, sobre la base de tres tipos de protección que den una amplia gama de posibilidades a quienes desean auxiliar a tantos menores necesitados del calor de un hogar, y de una protección paternal, señalando que podrían ser estos tipos de protección los siguientes:

1º.- La adopción plena, cuando lo que se desee es tener un niño como un verdadero hijo y completamente integrado a la familia

del adoptante.

2°.- La adopción clásica cuando se desee mantener los vínculos con la familia de origen.

3°.- La adopción mínima o pequeña adopción, cuando lo único -- que se desee es realizar un acto de beneficencia sin crear lazos de parentesco ni obligaciones de carácter permanente.

La primera señala la posibilidad que anteriormente fué señalada en el caso de la persona ó matrimonios que desean tener un hijo, y que la naturaleza ha negado darselos, pueden recurrir a la adopción.

En el segundo caso, se puede manifestar que en esta adopción, la familia del menor desea alguno de ellos adoptar al pequeño, y continuar con la relación familiar.

Por último, la tercera adopción puede ser una forma de poder tener a un menor bajo su protección, como sería el caso de las Instituciones Benéficas, Casa Cuna etc., en el que se crean lazos de parentesco, sin obligaciones de carácter permanente.

B.- Requisitos Especiales para la Adopción en Materia de extranjeros.

Poco he de referirme en este mismo, ya que en el Capítulo tercero, lo haré ampliamente, ya que la adopción es el medio que las leyes otorgan para hacer entrar a un individuo en la familia del adoptante y por eso debe tenerse en consideración la ley nacional del que adopta, y para su realización y efectos, a la luz del lugar en que se realiza.

"La adopción internacional o "adopción entre países" se confiere cuando los adoptantes y los niños no tienen la misma nacionalidad y en la cual el domicilio habitual de los adoptantes y del niño se encuentra en países diferentes". (10)

Desde finales de la segunda guerra mundial la emigración de niños con vistas a la adopción se ha hecho de Europa a los Estados Unidos y de un país europeo a otro. En su momento para muchos niños esto presentó una solución excelente para sus problemas.

Actualmente países con un índice de desarrollo (como E.U.A., - URSS, JAPON, FRANCIA), altamente industrializados, y de baja natalidad (excepto Japón), se han interesado en incorporar pequeños - en adopción provenientes de países de bajo nivel de desarrollo y que han demostrado una alta natalidad (como países Asiáticos, Latinoamericanos, etc.), donde el problema de la infancia abandonada adquiere con el tiempo dimensiones importantes, ya que se ven en la imposibilidad de dar un sostenimiento adecuado al menor, y lo abandonan, por otra parte el aumento de madres solteras que se desligan de sus hijos quedando estos en estado de desvalides.

A menudo, en estos países, y los mecanismos de integración de un hogar sustituto se encuentran poco desarrollados, por lo tanto la adopción internacional ha podido presentarse como una solución

para la incorporación de todos esos pequeños que carecen de un -- seno familiar.

Los métodos de adopción establecidos en la mayoría de los países del mundo, varían de acuerdo a las necesidades del lugar, ya que la legislación de cada país es diferente.

Veamos ahora, cuales han sido las consideraciones de otros --- autores no mexicanos que entienden a la adopción, y de los que se establecen los requisitos de deben cumplimentarse.

Werner Goldsmidt estima "que la adopción debe regirse por el - derecho del domicilio del adoptado" (11).

Debe tenerse conocimiento que cuando se recurre a la adopción, en un país extranjero éste aplicará su legislación en materia de adopción, más no aplicará la legislación de la persona que la solicita (vgr., si una pareja "X" extranjera solicita en México, la adopción, dicha pareja se sujetará a las disposiciones señaladas en el Código Civil para el D. F., para que se le otorgue la adopción).

En referencia a lo anterior, el autor Miaja de la Muela, señala que habrá de aplicarse la Ley Local, pero tratándose de la --- adopción de un español en el extranjero, la autorización judicial, que se exige en su legislación correspondiente. (12)

Lo que ha sido ya comentado, que se regirá la adopción conforme a el lugar donde fué realizada la adopción.

Para Miguel Arjona Colomo, la adopción es una institución regulada de manera diferente por las legislaciones nacionales. En -- otros países, se regula como un acto puramente privado, y se re--

(11) Werner. Goldschmidt, Derecho de la Tolerancia. pág. 321

(12) De la Muela. Adolfo Miaja, Derecho Internacional Privado.- pág.

quiere de un acto puramente privado y se necesita la intervención de un funcionario público, éste no tiene por misión más que la de dar fé pública del acto. (13)

En México cuando se va a recurrir a la adopción por extranjeros, estos deberán sujetarse a los requisitos que se señalan en materia de adopción en la legislación Mexicana.

Retomando el tema, indicare cuales han sido tales requisitos - que la mayoría de los países solicitan para llevarse acabo la adopción:

- 1.- Que la adopción se realice indistintamente por cónyuges - o por una sola persona.
- 2.- Que la edad para los adoptantes sea considerada como la - mayoría de edad;
- 3.- Que la adopción deba hacerse especialmente en menores de edad, tengan la calidad de huérfanos, abandonados, desvalidos, e incapaces, o cuando la familia original, carece de recursos para su sostenimiento.
- 4.- Que carezca de descendencia legítima o natural.
- 5.- Que cada uno de los interesados pueda impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal; y
- 6.- Resolución Judicial dictada de la autoridad competente, - para otorgar la adopción.

Como indique en un principio, que serfa breve en este inciso, - ya que más adelante señalaré con mayor profundidad de los requisitos que en materia internacional se solicitan para efectuarse la adopción.

C. Derechos y Obligaciones para las Partes.-

Toda persona que adquiere un compromiso queda sujeta a derechos y obligaciones que deberá cumplir. Lo mismo sucede cuando se ha adquirido la adopción; la persona que la realizó, deberá satisfacer los requisitos que señala el Código Civil, derechos y obligaciones que le conceden al adoptante para con el adoptado, en sus artículos 395, 396, 402 y 403.

La persona adoptante proporcionará al menor adoptado un trato equitativo e igual, como si el adoptado fuera hijo concebido dentro de la relación consanguínea.

Señalemos cuales son los derechos y obligaciones para las partes.

El artículo 395, establece que el adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones con la persona que ha adoptado, proporcionándole cariño, respeto, una vida solvente y una buena educación para el menor. El segundo párrafo menciona que "el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones respectivas en el acta de Adopción" (14). Con antelación fué comentado, que el legislador presentó una serie de lagunas las que han sido comentadas en su oportunidad, y que en este segundo párrafo vuelve aparecer una de ellas, en lo que se refiere al darle el nombre y sus apellidos al adoptado, pero no fué manifestado si al adoptarse al menor, iba a cambiar su nombre original del menor, o iba a ser eliminado, -- siendo esto dudoso, sin haberse aclarado como hacen otros Códigos, si al nombre se le agrega el ya existente o lo substituye. El uso de la palabra "podrá", deja en libertad del adoptante -- hacer o no uso de esta facultad.

En consideración a lo anterior, me permito expresar un comentario (14) Código Civil para el D. F. pág. 129,130.

tario al respecto; al adquirir el menor, una nueva familia, obtiene éste apellidos de los adoptantes. Por lo que sería preciso hacer el señalamiento, que en el acta de Adopción, el menor debe llevar los apellidos de los adoptantes. En virtud de - ésto, se considera prudente que se adicionara al artículo 395 del Código Civil para que se señale, que el menor adoptado adquiriera los apellidos del o de los adoptantes, al concederse la adopción. Quedando el segundo párrafo de la siguiente manera:

Artículo 395.-
.....
.....
.....

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciendo las anotaciones correspondientes en el acta, quedando éste ya con los apellidos del adoptado.

A pesar de que el legislador presentó una serie de lagunas, su aspecto normativo fué muy humano ya que su preocupación ha sido que el menor tenga una vida similar o igual a la de un hijo consanguíneo ya que podemos mencionarlo en el artículo 396 - que señala que el adoptante tendrá con el menor los mismos derechos y obligaciones con el adoptado como los que tiene con un hijo.

Lo anterior ha sido una obligación atribuida al adoptante, - ya que brinda al adoptado una vida digna y humana, sin ser objeto de explotación.

Es conveniente el hacer mención que la persona ha sido objeto de la adopción, conserva todos sus derechos de su familia natural, no por el hecho de haber sido adoptado pierde la relación que tenía con su familia original, ya que la relación que surja entre el adoptante y el adoptado será sólo entre ellos.

Han sido señalados los derechos y obligaciones para ambos - pero así, como la ley otorga derechos y obligaciones, les señalará impedimento que deben tener, para continuar con la adopción.

La parte final del artículo 402 señala como impedimento a el matrimonio entre el adoptado y el adoptante, además deberá observarse lo que señala el artículo 157, que dice "el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la Adopción". (15)

Cabe señalar que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no quedan extinguidos por la adopción. (art. 403) sino que continúan, ya que la adopción no hace que se desliguen totalmente de su familia consanguínea.

D.- Procedimiento.

Como ha podido estudiarse, para que pueda existir la adopción, es necesario acreditar los requisitos que se contemplan en el Código Civil. La forma de adopción se encuentra establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus Artículos 923 al 926, figurando entre las actas llamadas Jurisdicción Voluntaria. Los trámites de adopción se llevan al cabo como fué señalado por vía de jurisdicción voluntaria, ante el juez de lo familiar competente.

El procedimiento se inicia mediante un escrito (16), y debe contener los siguientes requisitos:

- 1.- Nombre del menor ó incapacitado
- 2.- Edad
- 3.- Domicilio de quienes ejerzan la patria potestad ó tutela, o de las personas ó institución pública que lo haya acogido, y --- acompañar certificado médico de que el menor cuenta con buena salud. En el caso de que haya sido acogido por Institución Pública, el adoptante recabará constancia del tiempo o abandono para los efectos del Artículo 444 fracc. IV del Código y - que la letra dice:

Artículo 444.- La patria potestad se pierde:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieron de sus hijos, ó porque los dejen abandonados por más de 6 meses.

En el caso de que sea menor el tiempo de los seis meses de exposición ó abandono, el menor será depositado con el adoptante, - hasta que se cumpla esa fecha.

Por otra parte el Artículo 924, nos señala cuando han sido verificadas las justificaciones necesarias que señala el art. 923, y además obtenido el consentimiento de las personas que requieran de la adopción, el juez de lo familiar, podrá resolver en un plazo que no exceda de 3 días para contestar la promoción.

Tan luego cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada. (17)

Cuando el juez ha aprobado a la adopción remitirá copia de -- las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar -- para levantar el acta correspondiente, en el lapso de 8 días. -- Pero en el caso de que no se registren la adopción ésta no quitará los efectos legales conducentes. Se sancionará a la persona responsable a la pena que señale el artículo 81 del Código Civil, cuando por negligencia no haya registrado a la adopción. Pero como podrá verse el Código Civil no señala la pena a la que se aplicará a la falta de registro en el referido artículo, pero es de entenderse que la sanción será una sanción administrativa.

Hemos indicado ya cuando ha sido aceptada la adopción, y su registro, pasaremos a indicar que es lo que debe contener el acta de adopción diciendo lo siguiente:

Debe contener:

- a) Nombres
- b) Apellidos
- c) Domicilios tanto del Adoptante como del Adoptado
- d) Nombre, apellidos y domicilio de las personas cuyo consentimiento hubiera sido necesaria para la adopción.
- e) Nombre, apellidos y domicilio de las personas que intervinieron como testigos.

Finalmente deberá quedar insertada en el Acta los datos escen

ciales de la resolución judicial. (18)

Ya obtenida el Acta de Adopción se anexará el acta de nacimiento del adoptado, quedando todos estos documentos, así como copia de las diligencias relativas, quedando en el archivo y dándole al expediente el número de Acta para su control.

Pero hemos de saber que no siempre es concedida la adopción, ya sea por no reunir los requisitos, o por resolución judicial, en donde el juez o el tribunal en el término de 8 días remitirá copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil para que cancele el acta y anote la de nacimiento. El juez de lo familiar, tiene la libertad de poder otorgar o no la Adopción, -- por ser una autoridad competente en la materia.

Las características del procedimiento son:

- a) Es un procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre su objeto no es la decisión de un debate sino cumplir un acto judicial de común acuerdo.
No hay demandado.
- b) El procedimiento se va a desarrollar en los juzgados familiares, en donde lo que se requiere es que la institución sea lo más rápido posible y que los testigos oídos por el Tribunal puedan -- dar informes confidenciales.
- c) La investigación del Tribunal debe necesariamente comprobarse:
 - 1) que se cumplan todas las disposiciones de Ley, 2) que existan motivos suficientes para la adopción y que esta sea benéfica para el adoptado o el Tribunal tiene poder discrecional para apreciar si la adopción esta justificada.
- d) Concluido el trámite, el juez de lo familiar declara su resolución ya sea que otorgue, o se niegue la adopción.

E. Efectos.

Los efectos de la adopción nunca se producen antes de la resolución judicial. Para las partes se otorgan desde la fecha de la sentencia, y con respecto a terceros desde su transcripción en el Registro Civil, señalándose a continuación.

El efecto principal de la adopción es conferirle al adoptante la verdadera calidad de hijo legítimo. "La situación familiar no se agotará frente a quienes lo legitimen, sino que se proyecta -- frente a quienes tendrán idénticos derechos y obligaciones como si hubiera nacido dentro de la familia que lo legitimó". (19). Ya que la legitimación es extendida como el efecto producido en relación con el estado civil de los hijos habidos antes del matrimonio de los padres, por el casamiento subsiguiente de éstos, en virtud del cual son tenidos legalmente como hijos matrimoniales.

En virtud a esto, el apoderado podrá tomar el apellido del adoptante agregándolo al suyo. El cual quedará asentado en el acta de adopción.

Por otro lado el adoptado pasa unas veces y otras no a la patria potestad del adoptante, como se dirá en las palabras Adopción en especie y Arrogación; pero siempre conserva sus derechos y obligaciones con respecto a su familia natural, pues la ficción no debe llevarse al extremo de destruir la realidad, ni por formar vínculos civiles pueden romperse los que ha formado la naturaleza, ya que a pesar de que el menor salga de su familia original, no romperá éste los lazos consanguíneos. Lo único que sucederá es crear lazos de relación civil con el adoptante y que con el tiempo serán afectivos.

Ha sido señalada la adopción especial o en especie, y que se

entenderá como:

El acto de prohijar o recibir como hijo con autoridad judicial al que verdadera y naturalmente lo es de otro y se haya en la potestad de su padre; "Prohijamiento de home que ha padre carnal et es so poder del padre"..(20)

Según es de ver la definición, sólo pueden ser adoptados los hijos que se hayan bajo la patria potestad. De aquí se deduce: - que para la adopción basta el consentimiento del padre, con tal - que el hijo no lo contradiga, por lo que en la arrogación es indispensable el consentimiento expreso del que va a ser arrogado; - que puede darse en adopción por el padre aún el hijo que todavía se halla en la infancia.

También se ve por la definición, que la adopción no puede hacerse privadamente entre los interesados, pues es indispensable - la autoridad del juez, no precisamente de un juez determinado, si - no que cualquiera que sea competente por razón de las personas, - por ser un acto de jurisdicción voluntaria. Deben pues, presentarse ante el juez el que ha de adoptar, el que ha de ser adoptado. El juez examina si el adoptante concurre con las circunstancias o calidades que se necesitan para poder adoptar, la adopción podrá ser útil al que quiere ser adoptado, en cuyo caso acce de a que tenga efecto la adopción.

Por último nos falta saber que los efectos especiales de esta adopción, para lo cual es necesario no confundir la adopción hecha por alguno de los ascendientes con la hecha por un extraño, - esto es, por cualquier otro que no sea ascendiente del adoptado. Si el adoptante es ascendiente, v. gr. abuelo o bisabuelo paterno o materno, adquiere sobre el adoptante la patria potestad; y de aquí es que ésta adopción de los ascendientes se denomina por los doctores adopción plena y perfecta. Si el adoptante es un extraño, que tal se considera cualquiera de las abuelas, de los tíos y demás parientes, no se le transfiere la patria potestad, la cual

(20) Iglesias, Juan, Derecho. Instituciones de Derecho Privado pág. 268

queda entonces en manos del padre natural; y por eso ésta adop---
ción de los extraños se dice imperfecta o semiplena.

F.- Terminación.- La adopción concierne al estado civil de las personas, donde lo que se busca es la perpetuación de la familia; más sin embargo, así como fué realizada, puede terminar también en pleno derecho.

La terminación de la adopción puede ser: Por revocación en donde el Código Civil para el Distrito Federal lo establece en sus artículos 405, 406, 407, 408, 409 y 410.

Antes de continuar con éste estudio, es pertinente mencionar lo que establece el Código Civil en materia de terminación en la adopción:

Artículo 405.- "La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad, sino lo fuere se oirá a las personas que presentaron su consentimiento conforme al artículo 307, cuando fueren de domicilio conocido y a falta de ello, al representante del Magisterio Público y al Consejo de Tutelas.

En opinión, las partes pueden convenir en éste caso (frac.I), cuando por consentimiento del adoptante y del adoptado; cuando éste, si es mayor de edad, conviene en ello, para disolver el vínculo jurídico al que estaban unidos. Cuando el adoptado es mayor de edad y es incapacitado, no puede dar su consentimiento por el estado en que se encuentra, pero deben consentir en la revocación las personas que presentaron su consentimiento para la adopción.

El adoptado al cumplir la mayoría de edad, tiene la libertad de poder elegir si desea permanecer dentro de la familia que lo adoptó, ó romper el vínculo jurídico en el que se encontraba con el adoptante.

La fracción II del artículo 405 señala el caso de la ingratitud del adoptado, lo cual queda más claramente señalado en el artículo 406 de la siguiente manera:

Artículo 406.- Para los efectos de la fracción I del artículo anterior se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra ó los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes ó descendientes.

Lógicamente que en ésta fracción, consideran que el adoptado es una persona con una edad más ó menos de entendimiento que tenga para realizar un acto intencional que pueda afectar a la persona, la honra ó los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus descendientes ó ascendientes. En cuanto a la persona, se puede entender que el adoptado, pudiera afectar al adoptante dañándole físicamente. Por la honra, cuando el adoptado fuera más allá de los principios que tuviera el adoptante, y por último, de los bienes del adoptante, su cónyuge, de sus ascendientes ó descendientes, esto es, que el menor adoptado tomara, hurtara, robara ó dañara los bienes, tanto bienes muebles como inmuebles asimismo, de las personas que señala el Código Civil.

La fracción II señala que si el adoptado formula denuncia ó querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes.

Por otra parte en la fracción III, señala que "si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza". En ésta -- fracción, el legislador no fué realista al caso, ya que un menor -- adoptado no tiene la posibilidad de dar alimento a su adoptante, por ser menor de edad, ó en su caso encontrarse incapacitado no tuviere la capacidad suficiente para desempeñar cualquier función ó trabajo, por lo que sería conveniente que fuera reformada la fracción ó en - su caso derogada ya que su contenido deja mucho que desear.

En opinión consideraría que se reformara la fracción, de la si- siguiente manera: "fracción III.- Cuando el adoptante rehuse a dar -- alimento ó caiga en la pobreza, y no pueda seguir dando sostenimien- to al menor adoptado". Ya que un adoptado por tratarse de ser un me nor de edad, necesita de la protección y cuidado de una persona - - adulta, y al caer el adoptado en los casos señalados, no tendría la posibilidad de seguir atendiendo al menor, ó en su caso de solici- tar de la opinión del menor.

Otra laguna del Legislador ha sido el de contemplar en el Código Civil, la revocación por parte del adoptado, que es el tener dere-- cho a pedir la revocación por hechos imputables al adoptante, como- será las violencias ó amenazas por parte de éste, su mala conducta- ó ingratitud manifiesta por actos escandalosos. Debe considerarse - prudente tales puntos, ya que muchas veces el adoptante, con el - - tiempo puede presentar actos de mala conducta, que puedan afectar - el desenvolvimiento del menor, así como de actos escandalosos que - vayan contra la moral y las buenas costumbres.

La revocación deberá presentarse por escrito, ante el juez en - el que fué tramitada la adopción, ante dos testigos para dar fé de- los hechos que les consten, ya sean éstos por parte del adoptante ó del adoptado. En el que el juez decidirá si es aprobada la adopción

G. Tráfico de Menores.

Mucho se ha hablado y poco ha sido escrito al respecto, pero es importante señalar tal afirmación, ya que día a día el mundo entero va viviendo constantes deficiencias sociales donde la gente se va deshumanizando con el tiempo; y digo deficiencias sociales ya que una circunstancia de ésta es el tráfico de menores. - Pequeños que son utilizados en fines de lucro. México ha presenciado este tipo de hechos donde muchos pequeños se encuentran en estado de abandono, o en su caso son raptados para después venderlos principalmente a países con un índice alto de industrialización, y donde se carece de menores.

Por otra parte, las condiciones sociales que se viven hoy en día, son desagradables ya que ha aumentado el índice de madres solteras, y gran parte de ellas trata de cualquier forma de deshacerse del pequeño, ya sea dejándolo en alguna institución como Casas de Cuna, Hospitales, el mismo DIF (Desarrollo Integral de la Familia) o en la misma calle. Pero no ha sido esto suficiente porque existen hospitales, o que semejan ser hospitales, en los que se atiende a la madre durante su embarazo, y ya procreado el menor; la madre lo abandona de tal suerte, que es vendido a la persona que quiere tener un menor, sin importar el precio que valga.

No digo que no proceda, el que una persona desee tener un hijo aunque no propio pero si adoptado, pero sin llegar a realizar hechos tan desagradables como éste, que un pequeño indefenso estratado como un objeto. Fue señalado con anterioridad que la Ciudad de México ha sufrido desagradables acontecimientos que han conternado a la gran mayoría del mundo, y donde ha habido proporción de menores que quedaron sin apoyo paternal, y que las personas deseadas de poder tener un menor puedan hacerlo sin necesidad de recurrir a otros medios como fue el caso del día primero de febrero de 1987, donde apareció publicado en un diario capitalino

(La Prensa), donde señalaba que en Tijuana Baja California Norte, la desaparición de menores mexicanos al parecer vendidos a parejas adineradas de la Unión Americana, y que por intervención de la Policía Judicial logró capturar a una pareja de norteamericanos, y que esta se dedica al secuestro y venta de una pequeña mexicana de edad de año y medio, la cual fué regresada con sus familiares en optimas condiciones. Lo que sucede es que en la parte norte de México limitando con los Estados Unidos de Norteamérica existen cantidad de antros de vicio, en donde las mujeres de la vida galante, quedan en cinta, y por no poder atender a estos pequeños son vendidos a parejas norteamericanas, como fué el caso ya señalado de la niña de nombre María Isabel González Millan de año y medio de edad y que fué vendida por la cantidad de 8 mil dolares. Después de lo comentado, vuelve a contemplar el punto a cerca de la deficiencia social, y de señalar de que como es posible que entre seres humanos sean vendidos sus hijos, por una cantidad de dinero. Como es posible que el ser humano se valore por un puño de monedas. Es inaudita tal actitud, ya que el ser humano va cayendo con el tiempo. En virtud de lo anterior debe ser importante el controlar tal actitud como lo que se ha hecho en el caso del tráfico de estupefacientes. Por otra parte el día 11 de febrero de 1987, en el Diario La Prensa salió publicado en su encabezado como "Inhumana reventa de menores en -- E.U.", a medida que va pasando el tiempo, las investigaciones -- practicadas por autoridades mexicanas del Servicio de Inmigración y Naturalización y además de la información que proporciona los Estados Unidos, ponen al descubierto un contrabando o tráfico a gran escala de menores mexicanos vendidos a parejas de norteamericanos. Por otra parte cuando las autoridades se percatan de estas arbitrariedades recurren a la persona que adquirió a el menor; es recogido y entregado a las Instituciones que se encargan de proteger y tratar de investigar el paradero del menor para ser entregado a su familia.

Y como es de saberse no sólo el tráfico de menores es un pro-

blema para las autoridades, sino que existe otro hecho, que no concierne al tema, pero que lo comentaré, y que es importante señalarlo.

En los últimos años se ha presentado un acontecimiento conocido como el Contrato para engendrar menores, dicha situación ha sido presentada en algunos países de Europa y que últimamente se ha venido presentado en México, este consiste en que una persona presta su cuerpo, para ser engendrado por inseminación artificial y que permanecerá el esperma que fué inseminado hasta que se haya formado el bebe, y nazca; éste será entregado a la familia que contrato a la persona para engendrarlo, y durante este embarazo dicha persona será atendida de la mejor manera, hasta dar a luz. Entregado el menor, se pagará lo convenido y quedará cumplido el trato. Y que en opinión este hecho, es similar a el tráfico, pero de cuerpo, y que nuestra legislación no lo contempla. Y que debería ser sancionado, y además ubicarse en un apartado más, llamado como tráfico de cuerpo para engendrar, y que se sancionará de la siguiente manera:

ART.- Será sancionado con pena de privación de la libertad de 3 a 8 años, a la persona que preste o alquile su vientre para engendrar menores, y que sea con fines lucrativos, que esta sea --realizada por contrato o convenio, ya sea por escrito o verbal.

Retomando nuestro tema, el Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 366 Bis, señala la sanción por el tráfico de menores, y que será comentado a continuación.

H. Sanción que reviste el Código Penal para el Distrito Federal.

La legislación mexicana en materia penal ha sido muy cautelosa en el sentido de sancionar a aquellas personas que trafican con menores y que se encuentra regulado en el Artículo 366 Bis, que se señala a continuación.

"Al que con el consentimiento de un ascendiente ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque éste no haya sido declarado, ilegítimamente lo entrega a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días de multa".

Con el tiempo el ser humano, se convierte más insensible, ya que no le importa vender muchas veces a sus hijos con el fin de obtener una cantidad de dinero, lo importante es que nuestra legislación ha tratado de prever tal situación. Pero en opinión se considera que deberá ser reformado en éste párrafo la aplicación de la sanción de la siguiente manera: "Se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo vigente de multa". Como una forma de ser más severos en tal actitud.

"La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y tercero que reciba el menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega, será de uno a tres años de prisión".

Tanto se le sanciona a la persona que da al menor como al que lo recibe. Pero es sancionada la persona que entrega -

al menor pero sin fin lucrativo, donde su pena es menor, ya que no lo hace para obtener una cantidad de dinero. En ocasiones - ha sucedido, que una persona no puede seguir sosteniendo al pequeño y lo regala a una persona conocida, o en su caso desconocida, con el objeto de que continúen dándole una vida normal.

"Si se acredita que quién recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se deducirá hasta la cuarta parte de lo previsto en el párrafo anterior".

Como señalé con anterioridad al párrafo, que en ocasiones no se hace con fines de lucro, como podría ser el caso de que una persona lo deje a un familiar o a un amigo, y que éste lo incorpore a su seno familiar, pero la ley no deja escapar a esta situación y que también la sanciona.

"Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la pena se aumentará -- hasta el doble de lo previsto en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos que la patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometen el delito a que se refiere el presente artículo".

De todo lo anterior podemos señalar que las autoridades mexicanas han protegido a aquellos pequeños, que han sido objeto de ser vendidos a otras personas, sancionando a éstas de una manera que no se siga traficando, lo cual es difícil, ya que para localizar a tanta gente que lo hace se necesitaría tiempo, pero no deja de ser un hecho imposible, ya que de alguna forma se ha obtenido información para localizar a estas personas que se encargan de vender a estos pequeños, y que son introducidos a --- otras partes del mundo. Y que en lugar de tráfico de menores -

deberían de optar por la adopción como una solución a el deseo de tener un hijo.

Y como pudo observarse, la legislación mexicana prevé de alguna forma tal hecho, y lo sanciona con la privación de la libertad como fué señalado, y que además esto fuera una medida -- que tomaran la mayoría de las legislaciones de otros países con el fin de disminuir el tráfico de menores.

CAPITULO III

"LA ADOPCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

VI.- DERECHO DE LOS EXTRANJEROS PARA -- ADOPTAR

- A) REQUISITOS
- B) PROCEDIMIENTO
- C) EFECTOS

VII.- LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MA TERIA DE ADOPCION

- A) ONU
- B) UNESCO
- C) OEA
- D) UNICEF

CAPITULO III. "LA ADOPCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".

Desde finales de la segunda guerra mundial, la emigración de niños con vistas a la adopción se ha hecho general de Europa a América Latina, de una parte del mundo a otra. En su momento para muchos niños representó una solución excelente para sus problemas.

Actualmente países desarrollados, altamente industrializados, y de baja natalidad se interesan por incorporar niños en adopción provenientes de un país en vías de desarrollo y de alta natalidad donde el problema de la infancia abandonada adquiere dimensiones importantes. A menudo en estos países los mecanismos de integración a un hogar sustituto se encuentran un poco desarrollados y la adopción internacional para presentarse como una solución.

La adopción entre países hoy en día no sólo ha presentado dificultades en el orden normativo, en muchos casos, los problemas que se suscitan son de tipo sociocultural, quizás estas últimas más importantes que las primeras.

La ley sobre la adopción de los diversos países se han modificado adoptándolos a los cambios sociales y a las nuevas orientaciones en la materia, no sucede lo mismo en el ámbito internacional. La adopción entre países constituye nueva fenomenología que prácticamente ha desbordado el marco legal existente, siendo cada día mayor las lagunas. Cuando la adopción se cumple a nivel internacional da origen a una relación jurídica extranacional.

La adopción pone muchas veces en colisión a las leyes de diversos países, ya que los padres naturales, el niño y los adoptantes son sometidos a estatutos jurídicos diversos. Una adopción legalmente pronunciada de acuerdo a la legislación de un país ---

y que otorga determinado estado civil distinto. Algunos Acuerdos y Convenciones internacionales han tratado de solucionar estos -- conflictos de leyes.

De Europa a América Latina, han habido intentos de solucionar -- estos conflictos de leyes, y particularmete en Europa, por ser -- más recientes sus esfuerzos cobra mayor interés su conocimiento.

La moderna orientación del Derecho de Familia considera a la -- adopción como una institución de protección al menor, animada con la finalidad de dotar de una familia que no la tiene.

La Institución de la Adopción de menores no escapa a las trans -- formaciones que se han venido operando en el derecho de familia. Sin embargo, a los naturales cambios que ésta ha experimentado a nivel interno; se agregan hoy problemas especiales, que la primera -- presenta por el auge creciente de las adopciones internacionales, lo cual es motivo de preocupación de los gobiernos, de los órga-- nismos internacionales e instituciones privadas.

La práctica de la adopción pone en evidencia problemas delicados a resolver, los cuales interesan a los servicios públicos, a -- las instituciones privadas responsables. Indudablemente que la -- adopción del niño en el extranjero debe encararse como una solu-- ción alternativa.

Antes de referirme a los aspectos reglamentarios de una adop-- ción quiero referirme a algunas cuestiones importantes y -- que son comunes a la adopción interna o doméstica y a la adopción entre países, cuestiones que ponen de manifiesto su especial as-- pecto moral y humano que caracterizan a esta institución jurídica social.

Cuando se ha deseado llevar a cabo la adopción se reúnen una --

serie de cuestiones pendientes a resolver como las instituciones_ públicas, instituciones privadas en los que tienen a los menores, autoridades responsables, pediátras, psicólogos, psiquiátras, per-
sonas encargadas de su educación (educadores, profesores, nanas - etc.), trabajadores sociales, en fin una lista amplia de personas que se necesitan para la protección del menor, lo cual pone de ma-
nifiesto como la cuestión que rebasa el campo estrictamente le-
gal, exigiendo un enfoque multidisciplinario bien coordinado.

De esta forma quizás ningún otro tema como éste, evidencia las estrechas relaciones existentes entre el sector de las disciplinas jurídicas que se refieren a los institutos de protección y asis-
tencia del menor.

Por lo general se reconoce que el niño ha de considerarse como parte de un grupo: la familia, en cuyo seno sólo podrá satisfacer sus necesidades físicas, síquicas y sociales. La familia en cum-
plimiento de sus cometidos debe dar al menor lo que necesita, no_ sólo bajo el aspecto de alimentos, (como ha sido mencionado con -
antelación) vivienda, vestido y protección, sino también afecto, -
comprensión, vida espiritual procediendo de tal manera que el ni-
ño se sienta parte de un grupo, condición esencial de su estabi-
lidad afectiva.

De ahí que se observa en los últimos años en muchos países, la implantación de sistemas de seguridad social, y una red de servi-
cios sociales encaminados directa o indirectamente a conservar y_ reforzar la organización familiar.

Expuesta la necesidad de dotar al ser humano de un hogar esta-
ble, es indispensable que el legislador en opinión moldeé los ins-
titutos jurídicos que se encaminen hacia objetivos sobre las ba--
ses de los datos que ofrece al medio social sobre las conclusio--
nes a que arriban las ciencias que estudian al hombre y las ense--

ñanzas que proporciona la experiencia de la vida en sociedad.

Fuera de la familia natural, que obviamente es el menor medio para el desarrollo del individuo, la legislación comparada ofrece una serie de soluciones encaminadas a dotar de una familia artificial a aquel que se encuentre privado de ella. Estas soluciones, entre otras son; la colocación familiar, la Adopción simple, Adopción plénaria, legitimación adoptiva, y la afiliación etc.

En relación al tema, que trata este capítulo será manifestado lo siguiente:

"La Adopción constituye una relación artificial, una consanguinidad ficticia, sus condiciones, sus fines y sus efectos difieren mucho en los diversos países y según los diferentes tipos de civilización".(21)

Realmente, cuando se va a dar una adopción en un país extraño, al del adoptante, la legislación que se aplicará será la del país, en que se adoptó el menor.

"En primer lugar afirmamos que las formas extrínsecas de la -- Adopción deben atemporarse a la leyes del lugar que se verificará, y en segundo se establece, que la capacidad tanto activa, como pasiva de los que intervienen en éste acto, deben hallarse regidos por la nacionalidad a que pertenecen respectivamente Adoptante y Adoptado" (22).

(21) Wolff, Martín. Internacional Privado página 379.

(22) Brec. Dr. D. Vicente Olivares, Tratado de Derecho Internacional página 63.

VI.- Derecho de los Extranjeros para Adoptar.

A. Requisitos.

Al señalar los requisitos, debemos en primer lugar ubicar el lugar donde va a ser efectuada la adopción para poder establecer cuales van a ser los requisitos que solicita la legislación del lugar, y al final podremos señalar en breves palabras cuales son los requisitos que la mayoría de los países solicitan para que esta pueda efectuarse.

En el inciso B del Capítulo II fueron señalados algunos de los requisitos que se irán comentando a continuación:

- 1.- Que la adopción se realice indistintamente por cónyuges ó por una sola persona.

En algunas legislaciones, la adopción tiene como consecuencia dar al adoptado el estado civil de hijo adoptivo y por lo tanto tiene como presupuesto

Como es el caso de Costa Rica donde sólo pueden adoptar plenamente los cónyuges que vivían juntos. En Italia la adopción sólo es permitida a cónyuges con cinco años de matrimonio y no separados ni de hecho. En México la adopción se permite ya sea por persona soltera o por cónyuge, siempre y cuando ellos tengan el ánimo de que la persona que va a adoptar será tratada como si fuera hija por nacimiento.

- 2.- Que la edad para los adoptantes sea considerada como la mayoría de edad.

En cuanto a la edad, debe establecerse como la edad mínima para adoptar. "El Código Uruguayo para realizar la adopción requería la edad de cuarenta y cinco años de edad; en Francia al

principio fué fijada la edad de cincuenta años, y después bajo la edad de cuarenta años. Actualmente, se trata más bien de -- que los adoptantes sean jóvenes en condiciones de cumplir probablemente por largo tiempo la obligación de mantener y educar a los hijos . Lógicamente que la época es diferente, y que con el tiempo las edades van bajando en proporción al tiempo y a la época que se vive, como es México, que la edad mínima para los adoptantes es de veinticinco años.

- 3.- Que la adopción debe hacerse especialmente en menores -- de edad, que tengan la calidad de huérfanos, abandonados, desvalidos, e incapaces o cuando la familia original carece de recursos para su sostenimiento.

De lo anterior podemos decir que, el menor que vaya a ser -- adoptado, en los estados que fueron señalados en el punto con -- antelación, sólo así podrá llevarse a efecto la adopción. Se -- deduce lógico y claro que no va a ser adoptado un menor que su -- estado es armonioso, benéfico y que además cuenta con su fami-- lia consanguínea.

En el Asia Oriental la adopción, sirve para mantener el cul-- to Ancestral; en las antiguas leyes europeas era un medio de -- fortalecer las familias habilitadas (23).

En México principalmente es a lo que se recurre el pequeño -- que se va a adoptar se encuentra sólo en este mundo.

- 4.- Que carezca de descendencia legítima o natural.

En Suiza, la mayoría de las personas que recurren a la adop-- ción son personas que carecen involuntariamente de hijos (24).

En la Ciudad de México, puede realizarse la adopción, la per-- sona que carezca de hijos, como la que los tiene, con la salve--

dad, que el pequeño que se adopte será tratado como hijo, sin darle un trato especial por ser adoptivo.

- 5.- Que cada uno de los interesados pueda impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal, y

La mayoría de las legislaciones contemplan dicho punto, ya -- que si no se cumple con la adopción con el fin que se solicite, está prescribiéndose, ya sea porque las partes así lo desean o porque la autoridad competente así lo prevea necesario.

- 6.- Resolución Judicial dictada de la Autoridad competente, para otorgar la adopción.

Cuando han quedado satisfechos los requisitos que las legislaciones requieren para llevarse a cabo la resolución, y cuando la Autoridad competente está segura de otorgar la adopción será dictada ésta por resolución judicial donde se manifestará, que es otorgada la adopción.

En la Ciudad de México para que pueda celebrarse la adopción por parte de extranjeros, en primer lugar, será cumplir con los requisitos que se señalan en los artículos 390 al 410 , y además del estudio que se realizará por parte de la Embajada del país donde procede el extranjero por solicitar una investigación minuciosa de los adoptantes, para saber cual es su situación económico-sociocultural para conceder o no la adopción.

Otro punto que no debe pasar desapercibido es aquel que el menor debe ser menor que los adoptantes, la mayoría de las legislaciones sólo marcan diferencia mínima. La legislación mexicana señala que el menor deberá tener diecisiete años menos que los adoptantes.

Por último la instrucción a los adoptantes sobre la necesidad de revelar oportunamente al hijo adoptivo su verdadera situación, para que cuando tenga la mayoría de edad tenga a bien escoger el camino que mejor le convenga, sin ser ésto un obstáculo en su vida futura.

B. Procedimiento.

El procedimiento se efectuará en el lugar donde se lleve a cabo la adopción. El procedimiento más difundido en los sistemas a fines al nuestro es, pues, el judicial, que se realiza -- por medio de una jurisdicción voluntaria, y entendiendo que los jueces competentes deben ser siempre especializados de menores_ o de familia.

"En Costa Rica el Código de Familia distinguía en el procedimiento de la adopción tres etapas: la judicial, que consistía -- en la apreciación por el juez de la conveniencia de la adopción para el adoptado, la segunda etapa era la notarial que se hacía esta por medio de escritura pública y por último en la tercera_ etapa la registral que era llevada a cabo la inscripción en el_ Registro Civil, siguiendo la actual orientación la ley de 1977_ eliminó la segunda etapa que era la notarial por ser esta innecesaria" (25).

"Es un procedimiento de jurisdicción voluntaria su objeto no es la decisión de un debate sino cumplir un acto judicial de común acuerdo" (26).

Actualmente la necesidad de controlar la conveniencia para -- el menor, así como las nuevas ideas sobre la naturaleza de familia, la preocupación de la decisión legislativa sobre si la --- adopción debe realizarse por acto judicial o administrativo, -- desprende de la Organización de cada país, el hecho de que la - protección de menores se encuentre principalmente confiada a - autoridades judiciales, o administrativos.

Pero los sistemas afines al nuestro, consideran preferible_ que el procedimiento sea llevado por vía judicial.

(25) Vaz. Eduardo Ferreira. Legitimación Adoptiva y Adopción. pág. 65

Por una parte el procedimiento que se lleva a cabo se realiza mediante una jurisdicción voluntaria donde lo que se desea es cumplir un acto judicial de común acuerdo. La legislación mexicana, el procedimiento lo establece en sus Artículos 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que fué señalado en el Capítulo II inciso D. en el que fué comentado en su oportunidad y que volvemos a señalar ahora.

Se inicia el procedimiento con un escrito que debe contener (art. 923 C.P.C.)

Por parte del menor que se va a adoptar debe reunir lo siguiente:

- 1.- Nombre del menor o incapacitado
- 2.- Edad
- 3.- Domicilio de quienes ejercen la patria potestad o tutela, o de las personas o institución pública que lo haya acogido, y acompañar certificado médico de que el menor cuenta con buena salud.

Eso por lo que respecta al menor, pero los adoptantes deberán presentar los siguientes requisitos:

- 1.- Nombre del o de los adoptantes
- 2.- Edad
- 3.- Domicilio
- 4.- Nacionalidad
- 5.- Información de su solvencia económica, social y familiar.
- 6.- Ocupación

Al quedar satisfechos los requisitos que solicita la legislación mexicana en materia de adopción acto continuo se iniciará el procedimiento.

(26) Planicel Marcelo Jorge Ripet, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. pág. 808

Quando ha sido presentada la promoción, y además incluyéndose la información de la solvencia económica-social y familiar del o de los interesados, se presentará esta ante el Juez de lo Familiar, que resolverá en un lapso de tres días lo que proceda - sobre la adopción (art. 92 y C.P.C.).

Quando ha sido concedida la adopción, el Juez de lo Familiar enviará copia de las diligencias respectivas, ante el Juez del Registro Civil, para que este a su vez levante el acta de adopción que fué realizada por parte de extranjeros, en un lapso de ocho días. Quedando insertada en el acta, el nombre del adoptado, sus apellidos anteriores, además quedando incluidos los apellidos de sus adoptantes. El acta de adopción será anexada con el acta de nacimiento y todos sus documentos respectivos, y que finalmente copia de las diligencias relativas para el archivo - con su número de acta para el control del Registro Civil.

El acta de adopción deberá contar con los siguientes datos:

- a) Nombres tanto del adoptado, como de sus adoptantes
- b) Apellidos de ambos
- c) Edades (adoptado y adoptantes)
- d) Domicilio (adoptado y adoptantes)
- e) Ocupación de los adoptantes
- f) Nacionalidad
- g) Estado Civil.
- h) Nombre, Apellidos y Domicilio de las personas que intervinieron como testigos.

Como se podrá ver casi son las mismas características como - en el procedimiento que se efectúa por nacionales, sólo que - este procedimiento, se anota la nacionalidad de los adoptantes para conocimiento de que la adopción fué efectuada por personas extranjeras.

Es de trascendencia señalar lo siguiente:

"Como la Ley Orgánica del Servicio Exterior mexicano faculta y obliga a los jefes de las representaciones consulares a ejercer las funciones de registro civil" dentro de los límites que fije el Reglamento", la autorización de Actas de Registro Civil y extender copias de las actas relativas a nacimientos, matrimonios y defunciones", conforme a esto, y por instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los Consulados sólo han hecho registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, las -- adopciones son imposibles de autorizar porque para su inscripción se requiere la sentencia del juez civil o familiar mexicano" (27).

De lo anterior se deduce que las adopciones que se desean -- realizar en México, se harán de acuerdo a lo que se establece -- en la ley del lugar y que podrán que ajustarse a los interesa-- dos.

C. Efectos.

"Desde el momento en que la adopción conduce a crear una filiación, sus efectos deberán estar sometidos a la ley personal de los interesados" (28).

En esta campo es donde más difieren las legislaciones, y estas diferencias reflejan diversas concepciones que respecto de la adopción existan heredadas del derecho Antiguo e incluso de la religión, ya que los efectos que se producen difieren unos de otros, porque algunas legislaciones establecen que los efectos que se van a producir conforme a la ley de los adoptantes, como se señala al principio de este punto, pero no todas las legislaciones consideran lo anterior, sino que lo que estiman --- ellos prudente ha sido que los efectos se producirán en relación a la legislación del lugar donde se adoptó. En opinión de verfa considerarse a los efectos que fueran a producirse por la legislación en donde fué celebrada la adopción.

La adopción Internacional produce también sus efectos cuando es otorgada, uno de ellos y el primordial es el de incorporar al menor adoptado a una familia, aunque no de su misma nacionalidad, pero si extranjera, y que ésta última le proporcione al menor la calidad de hijo legítimo. Por otra parte debe señalar se que la situación familiar no se agotará, sino que se proyectará frente a quienes tendrán idénticos derechos y obligaciones, que si hubiera nacido realmente en el seno de la familia que lo adoptó.

La adopción en nuestro derecho, crea entre el adoptado y --- adoptante un parentesco civil, que será aquel que se va a dar --- por medio de la autorización del Juez de lo Familiar. Otro --- efecto que se presenta, es aquel cuando el adoptado se incorpora a la familia de los adoptantes y estos son extranjeros, el -

(28) Niboyet. J.P., Principios de Derecho Internacional Privado pág.

(29) Vaz. Eduardo Ferreira. Legitimación Adoptiva y Adopción. pág. 67.

adoptado se familiarizará con la forma y costumbres de vida que ellos se encuentran habituados comunmente.

Además de la integración por parte del adoptado éste adquirirá los apellidos de los adoptantes, y los que tenía anteriores_ quedarán insertados en el Acta de Adopción, como un antecedente y en lo futuro llevará los apellidos de sus adoptantes.

"La ruptura de los vínculos con la primitiva familia, e incorporación a una familia nueva como hijo legítimo" (29).

Debe estimarse que cuando se va a realizar una adopción internacional, el menor romperá los lazos que lo unían con su familia original, para incorporarse a su nueva familia.

Es importante señalarse que dichos efectos se van a producir desde el momento que se hace la inscripción en el Registro Civil.

"Como quiera que la adopción modifica la condición jurídica de las personas creando relaciones que imitan los vínculos de la familia, indudable que la capacidad para adoptar, la aptitud para ser adoptado deberán juzgarse por la ley personal de cada una de las partes, donde la adopción que se verifique admita esta institución" (30).

En primer lugar se tomará a la ley personal del adoptado ya que es en donde va a ser realizada y "las formas de adopción serán las que indiquen la ley del lugar donde se efectúe" (31).

Al realizarse la adopción por parte de un extranjero, el menor tendrá la nacionalidad que adquirió desde el nacimiento, y podrá cambiarla cuando tenga la mayoría de edad, que podrá op--

(30) Matus. José, Curso de Derecho Internacional Privado pág. 328.

(31) Ob. cit. 329.

tar por la de sus adoptantes, con la misma nacionalidad.

Por otra parte al terminarse la adopción, el menor podrá decidirse a continuar con la relación civil, o en su caso darla - por terminada.

Por otra parte en algunas legislaciones como la nuestra seña la como impedimento el matrimonio mientras se mantenga la relación civil que produce la adopción, pero no en todas las legislaciones resulta como un impedimento, como es el caso de Italia, que si acepta el matrimonio entre el adoptado y adoptante.

También en la adopción internacional existirán derechos y -- obligaciones para las partes, en México se preveé tal situación por parte del adoptante en cumplir todas y cada una de las obli gaciones que contrajo, y que también el adoptado deberá cumpli- mentar.

Entre los efectos, corresponde referirse también a lo que se ralaciona con la terminación que esta puede presentar y que pue de ser por nulidad o por revocación. "En cuanto a la nulidad - de la adopción podria pensarse que deben depender de la natura- leza que en cada sistema se atribuye a la adopción, y aplicar, _ a las reglas de la nulidad de los contratos, o de las sentencias, o de las resoluciones, judiciales en procedimientos de jurisdic ción voluntaria o de los actos administrativos" (32).

La diversidad de las soluciones legales y de interpretación_ da lugar al problema de la nulidad de la adopción. Pero es dif- ffcil llegar a solucionar satisfactoriamente aplicando las re- gulas de las nulidades de los contratos, o de las sentencias, o_ de los contratos administrativos. Deberá llegarse a un sistema nuevo y original, en que se contemple primordialmente en inte- rés del menor, por encima del interés de los padres de origen y

de los padres adoptantes. Bueno hemos comentado en general de la adopción internacional, pero diremos que los efectos que se vayan a producir cuando se realiza una adopción por parte de extranjeros, en México, serán los efectos de la aplicación de la legislación Mexicana y que deberán acatar ambas partes. Si el adoptado entra en la familia del adoptante, la ley de este es la que determina los efectos de la adopción; en el caso contrario, lo será la del adoptado.

"Nuestra legislación se coloca entre los de ésta clase, es decir, que para nosotros los efectos de la adopción deben ser determinados por la ley del adoptante ya que en un principio se mantiene en su familia natural" (33).

VII.- Los Tratados Internacionales en Materia de Adopción.

Los problemas más frecuentes que se plantean en el Campo del Derecho Privado han sido cuando va a celebrarse una adopción, ya que ésta provoca un cambio de nacionalidad o ciudadanía. Es de saberse que una adopción que es celebrada en un país diferente a la de los adoptantes, pone muchas veces en colisión a las leyes de diversos países, ya que en el adoptante y el adoptado se encuentran sometidos a estatutos jurídicos diferentes. Por otra parte, existen países que no regulan a la adopción, como es el caso de Holanda. En México la legislación señala en su artículo 12 del Código Civil, "que las leyes mexicanas, incluyendo las -- que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes de la República, ya sea nacional o extranjera", por lo que en México si se acepta la adopción que se realice por parte de extranjeros y por lo que es menester señalar que los actos, obligaciones y contratos que se realicen en la República Mexicana que sean por parte extranjeros, se deberán ejecutar, y ajustarse a las disposiciones de la Ley.

Es natural, que en los países donde la institución de la adopción no existe, no podrá adoptar ni ser adoptado. (34)

La aplicación de los principios generales deberá regular la capacidad de adoptar y ser adoptado por las respectivas leyes nacionales, y la forma de adopción por la legislación donde tuvo lugar. (35)

Una adopción legalmente pronunciada de acuerdo, a su legislación de un país y que otorga determinado estado civil al niño, puede no tener la misma eficacia en su país de origen, donde quizas detecte un estado civil distinto.

De donde podemos decir que fué realizada una convención que es comentada a continuación:

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día 24 de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

Extiende la presente, en siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.

Por otra parte algunos acuerdos y Convenciones Internacionales han tratado de solucionar los conflictos de leyes. El cuestionamiento que ha provocado tales conflictos por el de determinar que nacionalidad tiene un menor que fué adoptado por extranjeros respuesta que se ira, contestando en razón de los tratados internacionales celebrados con algunos Organismos.

Antes de señalar lo referido, diremos primero lo que se entiende por Tratado Internacional. Y es el "Acuerdo celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación particular"(36).

De lo anterior podríamos señalar la conveniencia de elaborar un Tratado Internacional, donde su ordenamiento fuera con miras a regular a la Adopción Internacional, y que los países interesados trataran de introducir de alguna forma en su legislación dicho Or
(35) ob.cit. pág. 282

denamiento jurídico con el objeto de poder proporcionar la faci
lidad de adoptar un menor que necesita de una familia.

Continuando con nuestro estudio, señalaremos en primer lugar
la Organización de las Naciones Unidas.

A. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
(O.N.U.)

"Fué particularmente a partir de la Segunda Guerra Mundial, que se empezaron a intensificar los esfuerzos por contar el número - máximo de familias para los niños sin hogar" (37).

En 1953, las Naciones Unidas propusieron una serie de estudios respecto a la Adopción que fué seguida por reuniones internacionales, entre los que han destacado.

1957.- Grupo de expertos sobre adopción entre países, Ginebra oficina de las Naciones Unidas.

1960.- Seminario Europeo sobre Adopción entre países, Leysin (oficina Europea de las Naciones Unidas).

Indudablemente en este seminario fueron apartados intereses - conclusiones y recomendaciones al respecto en torno a la proble mática de la Adopción entre países. Por ser de interés lo que se trata, en éste seminario se señalaron los puntos más importan tes del Grupo de Expertos de Ginebra en materia de Adopción. El proyecto fué elaborado, con las sugerencias y comentarios de los Estados Miembros:

Los gobiernos deben determinar si sus servicios nacionales son suficientes y tener en cuenta a los niños cuyas necesidades no satisfechas por los servicios existentes. Para algunos de esos niños la Adopción en otros países - puede ser considerado como un medio adecuado de proporcionarles una familia.

En cada país la locación deberá efectuarse por conducto de organismos autorizados competentes para tratar con --

los servicios de adopción entre países y aplicar las mismas salvaguardas y normas que se aplican respecto de las adopciones en el país de origen.

En consideración de la seguridad jurídica y social del niño, no son aceptables por poder.

y por último:

En los casos de Adopción entre países debe asegurarse -- que la convalidación legal de la adopción pueda efectuarse en los dos países pertinentes. En todo momento el niño debe tener nombre, y tutor legal.

1965.- La convención de la Haya sobre jurisdicción, Ley aplicable y reconocimiento de los derechos relacionados a la adopción.

En la décima conferencia de Derecho Internacional Privado de la Haya, fué aprobado un proyecto de convenios sobre competencia de autoridades, Ley aplicable y reconocimiento de decisiones en materia de Adopción (38).

Donde la competencia para establecer la adopción iba a ser en lugar habitual del adoptante o del matrimonio adoptante, o el de nacionalidad común de estas.

1978.- Proyecto de Declaración sobre los principios sociales y jurídicos en materia de Adopción y de colocación de hogares de guarda en los planos nacional e internacional, preparado por el Grupo de Expertos de Naciones Unidas, reunidas del 11 al 15 de diciembre de 1978 en Ginebra.

Ha sido señalado que la adopción internacional, será aplicada en el lugar donde el menor fué adoptado, pero siempre y cuando los países que acepten la Adopción, y pueda realizarse ésto.

Existe hoy en día la Adopción de menores en las diversas modalidades reguladas por las legislaciones y que ha sido definido como un instituto de asistencia social destinada a la protección del menor desválido o abandonado privado de un ambiente familiar.

Una adopción internacional pone muchas veces en colisión leyes de diversos países ya que el niño y los adoptantes se encuentran sometidos a estatutos jurídicos diversos.

Por lo que empezaremos a señalar la Adopción en América Latina (señalando algunos países) y en Europa, de los cuales podremos dar como resultado, cual sería la Adopción Internacional, y señalar el conflicto de leyes.

De las legislaciones latinoamericanas hablaremos principalmente de las que tienen un sistema debidamente actualizado, vienen incorporando en sus legislaciones la dualidad de formas adoptivas, estableciendo que la adopción puede ser simple o plena. Esta dualidad, bajo otras terminologías (Adopción y legitimación Adoptiva), es conocida por países como Francia, Uruguay, Chile y Brasil.

Es sobre todo a partir de 1970, que diversos países de Latinoamérica revisan e introducen sustanciales mejoras en la legislación relativa a la Adopción y consagren la dualidad de formas Adoptivas: Argentina, Venezuela, Bolivia, Costa Rica, Colombia y Brasil. Aún cuando las legislaciones siguen conservando la dualidad de las formas Adoptivas, la forma más utilizada es la legitimación Adoptiva o Adopción plena, debido a que responde mejor a los deseos de los adoptantes, quienes prefieren integrar al hijo

adoptivo a su familia (39).

Estas legislaciones organizan una forma de Adopción que establece solamente en favor de menores abandonados, huérfanos de padre y madre e hijos de padres desconocidos, es decir situaciones de menores desamparados.

Cuando se trata de menores abandonados se va a configurar la existencia de incumplimiento en el orden afectivo, económico y asistencia por parte de padres.

Es común el caso de niños que son entregados a organismos estatales por sus padres y luego olvidados por éstos, rara vez -- son visitados o sólo lo hacen esporádicamente y muchas veces -- con la finalidad de interrumpir el plazo legal de abandono.

Indudablemente y sin violentar el concepto de abandono, estamos frente a niños que han sido abandonados por sus padres y -- respecto de los cuales urge adoptar decisiones que contemplen -- principalmente el interés del niño.

"En América Latina, el más grave problema que se busca, es el solucionar con la adopción, el caso de los hijos naturales no reconocidos, por el padre ni por la madre". (40)

Ha sido planteada la duda de que si la noción de padres desconocidos, es una noción que se relaciona con un simple hecho de la falta de reconocimiento, o en su caso es pura noción de hecho en que legalmente sea verificada. Entendiendo que lo anterior deberá ser orientado en el segundo caso, ya que muchas veces, un menor pudo haber sido raptado, o se le da el carácter de perdido, y que éste cuenta con su familia original, y que esta lo considera como extraviado por no estar con ellos.

(39) El Magistrado Revista; Calvento Solarf Ubaldo. pág.50

(40) Ob.cit página 52

En la práctica surge una serie de inconvenientes para determinar y definir todo lo relativo al abandono del niño. No puede procederse a la formalización de la adopción si no es mediante la constatación del abandono previo.

Actualmente el abandono expreso o irreversible es cada vez -- más raro. Lo que se constata en la mayoría de los casos es un -- abandono progresivo, un desinterés mal definido que muchas veces deja el niño durante un tiempo en una situación jurídica incierta impidiéndose de esta forma tomar medidas eficaces a tiempo.

Este panorama en algunas legislaciones se ve agravado debido a que además de requerirse plazos demasiados extensos para configurarse el abandono; no así en México ya que el criterio utilizado para determinar el mismo es el relativo a pérdida de la patria -- potestad parental, criterio que en algunas situaciones, particularmente, cuando se trata de niños dependientes de instituciones estatales, puede resultar muy exigente.

Señalaremos ahora, cuales son las características de este sistema que se establecen en la mayoría de los países de América Latina:

- 1) Naturaleza institucional del vínculo, formándose el mismo a través de un procedimiento judicial.
- 2) Incorporación definitiva del menor a la nueva familia, asimilándose al hijo no nacido de matrimonio.
- 3) La revocabilidad del vínculo de Adopción.

El primero es de señalarse cuando se va a llevar a efecto la adopción o sea, donde se solicitará a la autoridad competente, y cuando ésta ha sido obtenida. La segunda característica -- es cuando ya obtenida la adopción, el menor acogido deberá -- ser un miembro más de la familia a la que se incorpora te---

niendo ésta un trato similar al del hijo consanguíneo, en el caso de que haya más hijos, y en el caso de que no haya hijos, darle el mismo trato, de como si hubiera sido hijo nacido de matrimonio. Por último cabe el mencionar que en algunos países de América Latina, no aceptan la revocación, como son Argentina, -- Brasil, Bolivia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, ya que ellos han estimado que si una persona o un matrimonio adopta será con el fin de querer tener un pequeño, y que la revocación no será necesaria, porque el trato del menor será de manera cordial, permitiéndole a el pequeño sentirse como hijo propio.

Pero debe señalarse que como hay países que no aceptan la revocación, hay otros que si, como son en el caso de Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Perú, donde las características que se revisten son las siguientes:

- 1) Predominio de la naturaleza contra-actual,
- 2) No existe incorporación total del adoptado a su familia adoptiva, quedando subsistente los vínculos de su familia natural.
- 3) Posibilidad mutua de solicitar de la revocación de la adopción.

La primera característica señala un predominio contra-actual, dicho término ha suscitado una polémica de que si la adopción es un contrato o no; algunos autores afirman el carácter institucional de la adopción. Los sujetos intervinientes no se encuentran en un pie de igualdad, ni establecen relaciones de coordinación; por el contrario sus relaciones se disciplinan a través de un derecho que le es imperativo y de orden público, donde las obligaciones y derechos emergentes no resultaron fijados por las par--

tes, sino que emergen de la Ley. El carácter de institución surge porque la adopción es un conjunto de normas establecidas por el legislador. De acuerdo a la Doctrina de Hauriou, el acto por el que los interesados se adhieren a las condiciones establecidas por el legislador, es un acto-condición.

Y los actos-condición serán aquellos por los cuales los individuos se someten a un estatuto jurídico que no es aplicable a quienes formalizan el vínculo, las disposiciones legales correspondientes. Al formalizarse el vínculo de la Adopción se realizará un acto-condición atributivo de una serie de normas establecidas, realmente considero que la adopción no es un contrato, si no una necesidad afectiva de poder incorporar a un menor a -- una relación familiar, ya que su finalidad de ésta es la de dar un hogar a un pequeño que carece de él.

Por otra parte, al establecerse que el menor adoptado, no se desincorpora totalmente de su familia original, ya que aún guarda relación con ella. Pero que sucede en el sentido de que el menor que fué adoptado, no se conoce cual fué su familia consanguínea, éste sí pierde su relación consanguínea ya que por lo -- mencionado no la conoce, ni las autoridades competentes tendrán conocimiento del hecho.

Ya señalados los aspectos más esenciales en América Latina, en el sentido de lo que consideran ellos a la adopción, ahora comentemos a lo que se refiere a la parte Europea, pero sin el hacer la mención de que han sido tomadas estas dos partes del mundo por ser las que más interés tienen en ésta materia.

En la Europa moderna la adopción sirve al interés individual de personas sin hijos, y ésta alentada por varios estados en el caso de hijos sin padres, especialmente después de grandes guerras. En muchos países se permite a un padre adoptar a sus propios legítimos (o ser no reconocidos por un principio por el pa

dre), aunque éste no es el fin principal de las instituciones de la adopción e incluso está prohibido según algunos sistemas modernos (Italia, Bulgaria, hasta 1914).

Por otra parte el derecho inglés y sueco sólo permiten la adopción en el caso de menores; pero en la mayoría de los países no - prevalece ninguna restricción semejante.

Mientras que en América se encontraba en auge, en Europa entraba en crisis (41). Francia que la inspiradora del Instituto al organizarlo por primera vez en su Código de la Familia de 1939, - volvió a sus pasos reorganizando la Institución por una Ley de -- 1966 y por la cual eliminó la denominación de legitimación Adoptiva, sustituyéndola por la adopción plena.

En España la institución de la Adopción en el Derecho Español, remonta sus orígenes a los Códigos de inspiración romana fundamentalmente a la Ley de las siete partidas y fuero real; que como - se sabe, son de clara y definitiva inspiración romana. En ellos, bajo la figura genérica de prohijamiento, se reconocen las distintas formas establecidas en el Derecho Justiniano de "Adopción plena" y "Adopción minus plena" y "arrogación". (42)

Al igual de lo que paso en Francia, la institución no prosperó por mucho tiempo en el medio social y al discutirse el proyecto - del Código Civil a mediados del siglo pasado, hubo fuerte corriente que propugno sobre su supresión, asegurándose que solamente quedara incluida en el Código porque en Andalucía se daban algunos casos, raros de adopción. El 24 de abril de 1958, fue reformado el Código Civil volviéndose a la terminología romanística de Adopción plena y minus plena, aún cuando enfocada sobre distinta problemática no se atiende al vínculo de parentesco exigente entre -

(41) Wolff. Martín, Derecho Internacional Privado pág. 379.

(42) Magistrado. Revista el, Calvento. Solari Ubaldino. pág. 58

adoptante y adoptado, sino refiriéndolo a la situación del Adop-
tado.

Las personas a quienes integraban dichos niños se obligaban a al-
imentarlos, educarlos y vestirlos y no podían hacerlos objeto
de explotación alguna, teniendo la facultad de corregirlos y, si
no cumplían con estos deberes, la Junta revocaba el acogimiento.
(43)

Por otra parte, también las personas que habían recogido a un niño
podían en cualquier momento y sin necesidad de justificar la
medida, de volverlo a la Junta dejando sin efecto el acogimiento:
o sea, que era un forma de beneficiar a nivel privado pero sin ma-
yores lazos jurídicos ni obligaciones entre los menores y sus be-
nefactores.

"En lo que respecta a Italia el nuevo Código de 1945 continuó -
la tradición napoléonica de la adopción, en el que sólo se podían
permitir que pudieran adoptar los mayores de cincuenta años que -
no tenían descendientes legítimos o legitimados y que exceden al -
menor en dieciocho años al adoptado; puede, sin embargo, el juez
autorizaba a la adopción reduciendo la edad límite a cuarenta ---
años y la diferencia a dieciseis cuando las circunstancias excep-
cionales así lo aconsejaron." (44)

La Adopción Italiana conserva la idea de la adopción como un -
contrato, por lo que cuando el adoptado tiene más de dieciocho --
años, debe otorgar su consentimiento y antes de esa edad, debe ex
presarlo el legítimo representante; en todo caso, desde los doce -
años de edad se oye al menor personalmente respecto a su consenti-
miento y asentamiento de la adopción.

(43) Rojas Edgar Baqueiro. La Adopción necesidad de Actualizar
la Institución de nuestro país 31,32.

(44) Op.cit. pág. 34

Mexicana en el que como ya se había dicho, prohíbe el matrimonio entre ambos, establecido en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 157.

Por último, de estos países Europeos señalaremos a Alemania. El Código Civil Alemán se inicia su vigencia con el presente siglo, en la que establece a la adopción siguiendo en términos generales los lineamientos que en base a las Críticas hechas a la institución como fué reglamentada en el Código de Cerdeña y de España.

La institución considera a la adopción como un Contrato, por lo que se faculta la adopción de mayores de edad y de menores -- con el consentimiento de quién ejerce la patria potestad a la tutela y, para que un casado pueda ser adoptado, requiere la autorización de su cónyuge. Situación curiosa que sucede en esta legislación, ya que en los anteriores no contemplan esta disposición.

Las relaciones de parentesco de adopción, son exclusivamente entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes pero no del adoptado con los posibles y futuros descendientes del adoptante.
(45)

Caso similar, al que se plantea en la legislación mexicana, - que el adoptado tendrá relación jurídica, solamente con el o los adoptantes.

Después de haber realizado un estudio, de Europa a América Latina, sobre lo que se entiende por adopción, pasemos ahora a señalar cual será la finalidad de la adopción en el Derecho Internacional Privado.

La finalidad primordial diremos en breves palabras, es incorporar a un menor desvalido abandonado, huérfano o incapacitado a un hogar, que le permita continuar con una vida llena de atenciones, carifio, afecto, apoyo económico-social, y büena educación para que cuando llegue a ser una persona adulta, sea maduro y -- con una seguridad emocional, seguro que puede llegar al cumplimien--
to de sus objetivos.

Por lo que han habido reuniones en donde han participado algunos países interesados, donde han manifestado su preocupación -- por la infancia que se encuentra sola y sin apoyo.

El mundo entero, ha sufrido muchos percances desagradables, - en los que han muerto una cantidad enorme de personas. Hechos - que han sido por dos causas, y que fueron comentados con anterioridad, y que todo esto ha provocado enfermedades que han llegado a causar hasta la muerte.

Por eso considero conveniente que se emitiera un ordenamiento jurídico en el que se establecieran disposiciones semejantes, y que los países interesados se reunieran y estrecharan más sus relaciones en el sentido de poder dar la oportunidad de adoptar mejores que se encuentren solos en este mundo, para ser incorporados en un seno familiar.

La Ciudad de México ha sufrido acontecimientos que consternaron al mundo entero, donde quedaron muchos pequeños sin apoyo familiar como lo que ha sucedido en diversos países del mundo, y - que no se ha logrado dar oportunidad a extranjeros que se interesen en la adopción, proporcionándoles a éstos mismos todas las - facilidades para lograrlo.

Ha sido comentada la participación de los países interesados en realizar la adopción, pero es necesario saber algunos antecedentes que trataron de tener una ordenación respecto de la materia como en el caso de América Latina en 1940 y 1928 con el Código de Bustamante. El tratado de Montevideo estableció ciertas condiciones, para que fuera realizada la adopción, y estos fueron: cuando al adoptarse un menor por un extranjero, fuera --- aplicada la ley domicilio de éste, además dicho tratado contenía preceptos de Derecho Civil verificando donde imponía como formas de la adopción la del instrumento público, y que se entendía como "la relación jurídica concerniente a las partes que se rigen por las leyes a que cada uno de éstos se halla sometido" (46).

Por su parte el Código de Bustamante, como es sabido puso de manifiesto la realidad existente entre los países partidarios - del sistema de nacionalidad y del sistema del domicilio, ya que estableció en sus artículos 73 al 77 lo siguiente:

"ART. 73.- La capacidad para adoptar y ser adoptado, y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetaron a la ley personal de cada uno de los interesados.

"ART. 74.- Se regulan por la ley personal del adoptante sus efectos en cuanto a la sucesión de ésta y por la del adoptado lo que se refiere al apellido y a los derechos y deberes que conserve al respecto de su familia natural, así como a su sucesión -- respecto del adoptante.

"ART. 75.- Cada uno de los interesados podrá impugnar la -- adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal.

"ART. 76.- Son de orden público internacional las disposiciones que en esta materia regulan, el derecho a alimentos y las que establecen para la adopción formas solemnes.

"ART.77.- Las disposiciones de los cuatro artículos precedentes no se aplicaron a los estados cuyas legislaciones no reconozcan a la adopción.

. Como ha podido verse desde aquella fecha de 1928 que fué --- creado el Código de Bustamante, donde se tuvo conciencia de los conflictos de leyes que se presentarían al realizarse la adopción internacional y que a la fecha han tratado de resolverse.

Por lo que se considera conveniente que fuera emitido un ordenamiento jurídico en el que se establecieran disposiciones semejantes, y que los países interesados se reunieron y estrecharon más sus relaciones en el sentido de poder dar la oportunidad de adoptar menores que se encuentren sólo en este mundo.

En Europa la trágica situación de innumerables huérfanos de guerra fué la causa que determinó el repentino resurgimiento y la vertiginosa expansión de una institución casi desaparecida, pero renace la adopción, simple a partir de la primera guerra mundial, y la adopción plena después de la segunda . Habiendo dejado de existir los padres del menor, todo aconseja buscar -- quienes los suplan. Por lo que se presenta la Convención de Es trasburgo de 1967, donde sus preceptos van encaminados a propor cionar una adopción con la finalidad de evitar los problemas que -- en algunos sistemas derivan de la imprevista duración de los -- trámites. En sus preceptos principales se señala en uno de --- ellos como orden de preferencia generalmente admitida, a la --- adopción por una pareja, y por otro lado a la adopción por una sóla persona, además que la adopción procure al menor un hogar estable y armonioso. Por otra parte dispone expresamente que -

la ley no puede prohibir a una persona adoptar un hijo por el -
motivo de que tenga, o pueda tener, un hijo legítimo.

Como pudo verse en estos antecedentes que la mayor preocupa-
ción, es de otorgar un hogar armonioso y estable a un menor que
carece de él, y que la gran preocupación de la Organización de
las Naciones Unidas poderlo proporcionar, como otros organismos
han tratado de hacerlo también.

B. ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION,
LA CIENCIA Y LA CULTURA

U. N. E. S. C. O.

Esta Organización contempla los aspectos de Educación, Ciencia y la cultura, donde trata de alguna forma de proporcionar un mejor desarrollo en la vida del hombre en sociedad, además de dar las bases por medio de sus aspectos ya señalados para fortalecer, reafirmar y unificar a la familia, para que el ser humano tenga una vida próspera en la sociedad que lo conforma.

Ya que la Educación, la Ciencia y la Cultura afrontan un gran reto social, que es el de perfilarse el porvenir creativamente, proporcionando nuevos proyectos educativos centrados todos ellos en la imagen del hombre del futuro.

El referido Organismo no contempla aspectos de la adopción de menores, sino como fué dicho antes solamente trata de proporcionar mejores métodos para la superación familiar y la unificación de la misma, resultando todo un beneficio para los menores que conforman a la integración familiar. (47)

(47) Información recibida por el Lic. Luis Angel Domínguez -- Brito. Subjefe de Asuntos Políticos y Jurídicos de la Dirección General de Organizaciones Internacionales. 3 de septiembre de 1987.

C. ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
(O. E. A.)

La Organización de los Estados Americanos no ha quedado ajena a los esfuerzos internacionales que se vinieron desplegando en pro de la sanción de nuevas normas supranacionales que tienen a la reorganización y unificación del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional Privado en América Latina.

En este sentido basta recordar el estudio y labor legislativa que a nivel continental viene impulsando el Comité Jurídico Interamericano y la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA.

"Es de resaltar en esta tarea de unificación y creación de un nuevo ordenamiento jurídico de derecho internacional los esfuerzos por la OEA a través de sus Conferencias Especializadas sobre Derecho Internacional Privado". (48)

Es propósito de dicho Organismo el tratar de alguna forma de proteger a los menores, por medio de Acuerdos que son celebrados entre países interesados en que se lleve a cabo el de proporcionar una vida mejor a un niño que se necesita incorporar dentro de alguna familia y los esfuerzos se han visto como ha sido uno de ellos la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en Materia de Adopción de menores con la finalidad de resolver y dar una mejor oportunidad de vida a un ser que lo necesita, y que a continuación se comenta por ser un hecho de gran trascendencia. Desgraciadamente tarda demasiado tiempo el ratificarse algún convenio en Materia Internacional, ya que para sea ratificado primero debe ser estudiado con cierto cuidado para poder aprobarse, como fué el caso del que a continuación se detalla:

"Algunos Acuerdos y Convenciones Internacionales han tratado de solucionar estos conflictos de leyes, como ha sido en el caso de Bolivia que el día 6 de febrero de 1987, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores", con la finalidad señalada y que a la letra dice:" (49)

DECRETA.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, hecha en la Ciudad de La Paz, Bolivia, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, con la siguiente:

DECLARACION

"Los Estados Unidos Mexicanos declaran que hacen extensiva la aplicación a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 12 y 20 de dicho instrumento interamericano".

Más tarde, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de agosto de 1987, el Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores realizada en la Ciudad de La Paz, Bolivia, el día 24 de mayo de 1984.

Y que por su importancia fué transcrito y que al final será comentada.

El día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro, en la Ciudad de La Paz, Bolivia, se adoptó

(49) Diario Oficial de la Federación, de fecha 21 de agosto de 1987.

la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes, en Materia de Adopción de Menores.

La citada Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintisiete del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día 11 del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete, fué depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día doce del propio año con la siguiente Declaración:

"Los Estados Unidos Mexicanos declaran que hacen extensiva la aplicación de la presente Conversación a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los Artículos 12 y 20 de dicho instrumento interamericano".

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE
CONFLICTOS DE LEYES EN
MATERIA DE ADOPCION DE MENORES

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La presente Convención se aplicará a la adopción de menores - bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición -

de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el -- adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Artículo 2

Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

Artículo 3

La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así co mo cu ales son los pro cedi mien tos y for mal idades ex tr ín sec as ne ce s ar ios para la con stit u ci ón del v í n c u lo.

Artículo 4

La Ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a). La capacidad para ser adoptante;
- b). Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c). El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere - del caso, y
- d). Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

Artículo 5

Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

Artículo 6

Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley de Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

Artículo 7

Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a -- quién legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y - de los progenitores si se los concediere, sin mencionar sus nom-- bres ni otros datos que permitan su identificación.

Artículo 8

En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

La instituciones que acreditan las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción -- a cerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción,

durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

Artículo 9

En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras --afines:

- a). Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, --inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia --del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia --legítima;
- b.) Los vínculos del adoptado con su familia de origen se consideran disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 10

En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante --(o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual la momento de la adopción.

Artículo 11

Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adop--tante (o adoptantes) se regiran por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figu-

ras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios -- que corresponden a la filiación legítima.

Artículo 12

Las adopciones referidas con el artículo 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

Artículo 13

Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en -- adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del autor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario -- su consentimiento.

Artículo 14

La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 -- de esta Convención.

Artículo 15

Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que -- se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Artículo 16

Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación -- de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual -- del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción a las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

Artículo 17

Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio -- del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya -- domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Artículo 18

Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 19

Los términos de al presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Artículo 20

Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que és ta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

Artículo 21

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 23

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención - al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una ó más disposiciones específicas.

Artículo 25

Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando - el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tenga domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

Artículo 26

La presente Convención estará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a -- ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de -- ratificación, la Convención estará en vigor el trigésimo día a -- partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumen-- to de ratificación o adhesión.

Artículo 27

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales -- en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con --- cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, - en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Conven-- ción se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a

una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 29

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de la presente Convención.

C. U. N. I. C. E. F.

Es el organo encargado de definir las polfticas y los lineamientos de la gran diversidad de programas que este organismo - desarrolla en beneficio de la niñez en todo el mundo.

Dicho organismo se encuentra formado por treinta representantes de los países miembros de las Naciones Unidas que ocupan en su cargo durante tres años para luego permitir la participación de estos países, con el objeto de alcanzar la mayor representatividad en su integración.

Considerando al menor y a la familia como la célula que da vida, transformación y progreso al país del que forman parte, - los gobiernos de los distintos países a través de sus legislaciones propugnan porque se mejore la condición humana del menor conllevando con ello, la consolidación de una sociedad en la -- que impere la paz, la libertad, el derecho, la justicia y la razón.

La preocupación primordial de este organismo es la de proporcionar al menor una forma de vida en la cual el trato y los medios que se le proporcionen sean los más adecuados, asimismo en Coordinación con el D.I.F. (Desarrollo Integral de la Familia) - encaminar objetivos tendientes a la realización de bienes firmes que fortalecen más la ayuda que se proporciona a la infancia que la requiere, ya sea por medio de la recaudación de fondos económicos, como de la asistencia que se proporciona por medio de las instituciones de asistencia médica, ya que de una u otra forma trata de dar asistencia social.

Pero es importante señalar que este Organismo, no considera las adopciones de menores, ya que la ayuda que otorga es la de proveer medios y servicios, así como la de proteger a los pequeños que la necesitan.

Dada la importancia que tiene el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) se ha considerado conveniente el señalarlo.

Entre sus objetivos primordiales se encuentra:

- a) Operar en establecimientos de asistencia en beneficio de menores en estado de abandono.
- b) Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, de los menores, de los ancianos y de los minusválidos.
- c) Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores.
- d) Intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores - que corresponde al Estado, en los términos de la Ley respectiva.

Con la práctica de una asistencia social de vanguardia enérgica y determinada de crear y desarrollar formas dinámicas para hacer frente a las situaciones que padecen los infortunados con el sentido de derecho que es esencia parte imprescindible del derecho a la salud ya consagrada en México, como precepto constitucional, el DIF Desarrolla un programa de asistencia social a desamparados, para hacer frente a las situaciones desfavorables que padecen los niños huérfanos o abandonados.

"Este programa considera en su desarrollo la prestación de servicios de asistencia a los desamparados, con la promoción y operación de centros de protección social de niños huérfanos o abandonados. Para un desarrollo progresista de este programa, se cuenta con las siguientes instalaciones: Casas de Cuna y Casas Hogar, Hogares Sustitutos, Albergue temporal y el Instituto Nacional Infantil" (50).

Las áreas operativas mencionadas representan la capacidad --
(50) Revista del Menor y la Familia. DIF pág. 17

instalada que debe ser eficiente para la solución de la problemática existente y como principio del crecimiento necesario para complementar las necesidades sentidas por la comunidad nacional en desventaja.

La familia para que pueda cumplir con su función protectora e integradora de las personas que la forman, debe retomar los valores morales y sociales y mostrar como el trabajo en equipo puede contribuir en gran medida a mejorar sus condiciones de vida. Hoy más que nunca, es fundamental contrarrestar los duros efectos de los desequilibrios sociales y económicos, internos y externos.

El programa de asistencia jurídica del DIF, se realiza a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, -- órgano especializado del sistema nacional para el desarrollo integral de la familia, que cumple con objetivos precisos encomendados por el ejecutivo federal al DIF, consistentes en la prestación organizada y permanente de servicios de asistencia jurídica a menores.

Asimismo, en el marco del Programa de Asistencia Jurídica, se ha promovido a nivel nacional la creación de juzgados especializados en materia familiar, contándose actualmente con veinticuatro en el mismo número de entidades federativas.

También, como parte del Programa de que se trata, se desarrollan los trabajos siguientes: Estudios en forma integral sobre la problemática de los menores albergados en las casas cuna y hogar, para resolver los problemas que estos enfrentan, a fin de reintegrarlos al núcleo familiar, ya sea al suyo propio o biológico, o dándolos en adopción; prestación de servicios de orientación al público solicitante, respecto de las diversas instituciones a que puede recurrir para resolver su problemática jurídica social, difusión y divulgación del funcionamiento de las -

instituciones jurídicas de derecho familiar; atención a menores que se encuentran en condiciones de desamparo, por abandono u orfandad, canalizándolos a las instituciones adecuadas para su custodia, educación e integración familiar.

Por último y en el programa de asistencia jurídica, operan los consejos locales de tutela, como órganos de información y vigilancia, cuyas funciones esenciales consisten en la proposición al poder judicial sobre los posibles tutores o curadores de las personas que no estando sujetas a patria potestad, tienen incapacidad natural o legal para gobernarse por sí mismos; velar porque los tutores, una vez designados, cumplan con sus deberes; informar al poder judicial de las faltas u omisiones que notará en el ejercicio de la tutela, respecto a la educación y seguridad del pupilo, como de la administración de sus bienes; investigar y poner en conocimiento de la autoridad judicial sobre los incapacitados que carecen de tutor, con la finalidad, de que se haga los respectivos nombramientos, así como elaborar y fijar terminantemente el registro de tutela.

CONCLUSIONES

- 1.- La adopción es una Institución Jurídica que tiene por objeto, el proporcionar un hogar a un menor de edad o incapacitado, que se encuentra en un estado de abandono o de sámparo.
- 2.- De entre los requisitos que señala el Código Civil para conceder la adopción, ha sido estimado el adicionar en su parte final el Artículo 392, lo siguiente "o en su caso - cuando existe impedimento para continuar la adopción"; y que deberfa quedar ya el Artículo 392 de la siguiente manera: "Art. 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo lo que señala el artículo anterior, o en su caso cuando existe el impedimento para continuar la adopción".
- 3.- Es de desearse que en un futuro próximo sea restructurada la Organización Protectora del menor sobre la base de --- tres tipos de protección que den una amplia posibilidad a quienes desean adoptar a tantos menores necesitados del calor de un hogar y que esa base fuera: La primera adopción plena que consiste en que cuando lo que se desea es tener un hijo e integrarlo a la familia del adoptante; la segunda es la adopción clásica que su papel importante es la de mantener los vínculos con la familia original; y -- por último la adopción mínima o pequeña, será aquella que lo único que se deseé es realizar un acto de beneficencia sin crear lazos de parentesco ni obligaciones de carácter permanente.
- 4.- En relación a los derechos y obligaciones el Artículo 395 del Código Civil para el D. F., se considera necesario --

adicionar en su segundo párrafo lo siguiente "quedando -- éste ya con los apellidos del adoptante"; y quedar la segunda parte así "el adoptante podrá darle nombre y sus -- apellidos al adoptado, haciendo las anotaciones correspondientes en el Acta, quedando éste ya con los apellidos -- del adoptante".

- 5.- El Código Civil no contempla a la revocación que pudiera efectuarse por parte del adoptado en el sentido de tener el derecho a perder la revocación por hechos imputables por el adoptante, como la violencia, amenazas, mala conducta o ingratitud manifestada por actos escandalosos; ya que en algunas ocasiones el adoptante puede presentar --- cierta actitud agresiva y mala conducta que pudiera afectar el desenvolvimiento del menor, así como de actos escandalosos que vayan contra la moral y las buenas costumbres.
- 6.- Debería ser incluido dentro del apartado donde se establece la sanción para el tráfico de menores, al tráfico que es realizado por medio de vientre para engendrar, el cual a la fecha no lo contempla el Código Penal, y que se sugiría que la sanción pudiera establecerse en razón de el salario mínimo, como a continuación se señala:
"ART. . "Será sancionada con pena de privación de la libertad de 3 a 8 años, a la persona que proporcione o alquile su vientre para engendrar menores, y que sea con fines de lucro, y que esta realizada por contrato o convenio ya sea por escrito o verbal".
- 7.- La sanción que reviste el Código Penal para el tráfico de menores, se considera necesaria una reforma en el sentido de la aplicación de la sanción, y que pudiera quedar establecida de la siguiente manera: "Se le aplicará pena de -

prisión de 2 a 9 años y de 250 a 800 días de salario mínimo vigente de multa", ya que el aumento a la multa será en proporción al índice del aumento a los salarios mínimos.

- 8.- La adopción internacional es aquella que es realizada por extranjeros en un país determinado, ya sea por persona libre de matrimonio, o por personas casadas.
- 9.- Al realizarse una adopción por parte de extranjeros, la ley que se aplicará será la del lugar donde se va a adoptar, ya que ahí se llevará a efecto el procedimiento donde será otorgada o negada la adopción.
- 10.- Cuando se va a realizar una adopción en México por parte de extranjeros, deberán sujetarse estos, a lo que dispone la legislación mexicana, así como presentar la información de su solvencia económica, social y familiar; que esta es realizada por trabajadores sociales del lugar donde residen los adoptantes.
- 11.- Los efectos de la adopción internacional son: primero aquellos que se producen en el lugar donde fue celebrada la adopción, ya que el menor adquiere una familia, sus apellidos de los adoptantes, y por último la calidad de hijo legítimo; y segundo los efectos que se produzcan cuando el menor esté incorporado a la familia de los adoptantes.
- 12.- Con el objeto de disminuir los conflictos de leyes que se suscitan al realizarse la adopción por parte de extranjeros, se considera necesario el de elaborar un Convenio o Acuerdo Internacional donde los países interesados en la Adopción Internacional, incorporen tal Acuerdo o Convenio,

a su legislación con el fin de proporcionarle un hogar al pequeño que lo necesita.

- 13.- Ese Acuerdo o Convenio Internacional deberá presentar disposiciones normativas que faciliten la adopción por extranjeros, y además satisfacer los requisitos que solicita la ley del lugar donde va a ser realizada la adopción.

BIBLIOGRAFIA

1.- Agustín Bravo González.

Beatriz Bravo Valdéz

Primer Curso de Derecho Romano

Edit. Pox-México

Págs. 124-125-127

2.- Guillermo Flores Margadant.

Derecho Romano

Edit. Esfinje S.A. 1981

Págs. 203-205

3.- Rafael Rojina Villegas.

Derecho Civil

TOMO II

Derecho de Familia

Editorial Porrúa S.A.

México 1983

Págs. 158-159

4.- Marcelo Planioł Jorge Ripet.

Tratado Práctico de Derecho Civil Francés

TOMO II

Cultural Habana S.A. 1946

Págs. 785-825-827

- 5.- Ignacio Galindo Garfias.
Derecho Civil Primer Curso
Parte General. Personas-Familias
Editorial Porrúa 15 México 1972
Págs. 652-666
- 6.- Antonio de Ibarrola.
Derecho de Familia
Editorial Porrúa Primera Edición
Págs. 349-358
- 7.- Rafael de Pina.
Derecho Civil Mexicano
Editorial
Pág. 361
- 8.- Adolfo Miaja de la Muela.
Derecho Internacional Privado
Parte II. Parte Especial
Quinta Edición
Editorial Madrid 1976
Págs. 301-304
- 9.- J.P. Niboyet.
Principios de Derecho Internacional Privado

Editorial Edinal

Págs. 639-644

10.- Miguel Arjona Colomo.

Derecho Internacional Privado

Parte Especial

Editorial Bonschi 1954

Págs. 281-285

11.- Martín Wolf.

Derecho Internacional Privado

Bonschi Casa, Editorial Urgel

Bis Barcelona

Págs. 379-382

12.- José Matos.

Curso de Derecho Internacional Privado

Editorial Guatemala, C.A. 1922

Págs. 328-329

13.- Juan Iglesias.

Instituciones de Derecho Privado

Editorial

Pág. 368

14.- Dr. D. Vicente Olivares Brec.

Tratado de Derecho Internacional

Editorial

Pág. 63

15.- Ramón Xilotl.

Derecho Consular Mexicano

Editorial

Págs. 372-373

16.- Werner Goldschmidt.

Derecho de la Tolerancia

Pág. 321

17.- Eduardo Ferreira Vaz.

Legitimación Adoptiva y Adopción

Editorial

Págs. 65-67-70

18.- Edgar Baqueiro Rojas.

La Adopción necesidad de actualizar la Institución
de nuestro País.

Editorial

Págs. 31-32-34-37

19.- Mabel Rivero de Arhancet.

Legislación Adoptiva y Adopción

Editorial

Pág. 32

20.- Calvento Solari Ubaldino.

Revista. El Magistrado

Editorial

Págs. 52-58-60-66-68

21.- Revista del Menor y la Familia. DIF.

Editorial Organo Informativo y de divulgación
del DIF. Septiembre 1982

Pág. 94

22.- Código Civil para el Distrito Federal.

Editorial Porrúa

Págs. 34, 56-4, 128, 129, 130, 130-I y 131

23.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Pág. 463

24.- Código Penal para el Distrito Federal.

Editorial Porrúa

Pág. 92-I

25.- Diccionario Jurídico.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

pág. 331

26.- Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de agosto de 1987.